

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
182/2023 Y SUS ACUMULADAS
184/2023 Y 185/2023**

**PROMOVENTES: PARTIDOS
POLÍTICOS MOVIMIENTO
CIUDADANO, DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN NACIONAL**

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

**SECRETARIOS: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO
CLAYDE A. SALDÍVAR ALONSO**

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Pág.
I.	COMPETENCIA	El Tribunal Pleno es competente para conocer del presente asunto.	10
II.	OPORTUNIDAD	Las acciones de inconstitucionalidad son oportunas	11
III.	LEGITIMACIÓN	Las acciones fueron promovidas por parte legitimada.	12
IV.	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento. Este Pleno, de oficio, tampoco advierte que se actualice alguna.	15
V.	ESTUDIO DE FONDO V.1. Consideraciones metodológicas	En este apartado se detalla la metodología y orden de estudio de los conceptos de invalidez.	15

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

	<p>V.2. Consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas</p>	<p>Las modificaciones contempladas en el Decreto impugnado no establecen algún tipo de prerrogativa o regla especial dirigida a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, ya que el propósito es únicamente regular temporalmente el inicio y conclusión del proceso electoral.</p> <p>En consecuencia, el Decreto no es susceptible de afectar a este colectivo, de ahí que son infundados los argumentos hechos valer.</p>	16
	<p>V.3. Parlamento abierto</p>	<p>El “<i>parlamento abierto</i>” se trata de un mecanismo que pretende tutelar el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas de los gobernados. De ahí que la alegada omisión de implementar dicha figura de participación ciudadana, de manera previa a la emisión del Decreto impugnado, no puede configurar una infracción a las reglas del procedimiento legislativo, ante la inexistencia de la obligación legal para constituir este tipo de ejercicios ciudadanos en dicha entidad federativa.</p> <p>Por tanto, se propone calificar como infundado el concepto de invalidez hecho valer.</p>	37
	<p>V.4. Impacto presupuestal</p>	<p>Son infundados los conceptos de invalidez hechos valer en torno a que el Congreso omitió realizar un estudio sobre el impacto presupuestal que tendría la reforma contenida en el Decreto impugnado, pues las reformas a los artículos impugnados no impactan de manera directa al balance presupuestario del Estado de</p>	43

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

		San Luis Potosí y, por tanto, no se requería presentar la iniciativa de ley con dicho estudio técnico, ni de su aprobación por parte del Ejecutivo local.	
	V.5. Supuestamente indebida modificación de la fecha de inicio del proceso electoral	<p>En principio, las entidades federativas tienen libertad de configuración para regular las fechas y las etapas de sus procesos electorales, siempre y cuando no se vulneren los principios constitucionales y los derechos de las personas.</p> <p>En este sentido, no se advierte que la modificación de la fecha de inicio del proceso electoral: a) impida que las personas puedan acceder a una candidatura independiente; b) comprometa el proceso de designación y capacitación de las consejerías ciudadanas que integrarán las comisiones distritales y los comités municipales del Instituto Electoral local; c) se comprometan las facultades del organismo público local electoral para expedir oportunamente los lineamientos que le corresponden conforme a sus atribuciones; d) se emitan oportunamente los topes de gastos de campaña; y e) se conozcan con antelación las reglas para postular candidaturas en coalición.</p> <p>Por tanto, son infundados los conceptos de violación hechos valer en relación con la etapa preparatoria del proceso electoral y, consecuentemente, se reconoce la validez del Decreto impugnado.</p>	50
VI.	DECISIÓN	PRIMERO. Es procedente, pero infundada la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.	66

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

		<p>SEGUNDO. Se reconoce la validez del DECRETO 0797, por el que se reforman los artículos 6, fracción XLII, 51, 157, párrafo primero, 255, párrafo primero, 257, párrafo primero, y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintitrés.</p> <p>TERCERO. Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.</p>	
--	--	---	--

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
182/2023 Y SUS ACUMULADAS 184/2023
Y 185/2023**

**PROMOVENTES: PARTIDOS POLÍTICOS
MOVIMIENTO CIUDADANO, DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN
NACIONAL**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

COTEJÓ

**SECRETARIOS: LUIS ALBERTO TREJO OSORNIO
CLAYDE A. SALDÍVAR ALONSO**

Ciudad de México. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la **acción de inconstitucionalidad 182/2023 y sus acumuladas 184/2023 y 185/2023**, promovidas, respectivamente, por los partidos políticos Movimiento Ciudadano, de la Revolución Democrática y Acción Nacional, en contra del Decreto 0797, por el que se reforman los artículos 6, fracción XLII; 51; 157, párrafo primero; 255, párrafo primero; 257, párrafo primero; y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintinueve de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023 Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023

ANTECEDENTES Y TRÁMITE DE LAS DEMANDAS

1. **Presentación de la acción de inconstitucionalidad 182/2023, promovida por el Partido Movimiento Ciudadano.** Mediante escrito recibido el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés en la oficina de certificación judicial y correspondencia del edificio sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marco Antonio Gama Basarte, ostentándose como Coordinador Estatal del Partido Político Movimiento Ciudadano en San Luis Potosí, promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez del Decreto 0797, por el que se reforman los artículos 6º, fracción XLII, 51, 157, párrafo primero, 255, párrafo primero, 257, párrafo primero, y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintinueve de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.
2. **Presentación de la acción de inconstitucionalidad 184/2023, promovida por el partido político de la Revolución Democrática.** Mediante escrito recibido el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés en la oficina de certificación judicial y correspondencia del edificio sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, José de Jesús Zambrano Grijalva, ostentándose como Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva del Partido de la Revolución Democrática promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez del Decreto antes indicado.
3. **Conceptos de invalidez del partido político de la Revolución Democrática.** En su escrito inicial, el partido accionante alegó vulnerados los artículos 1, 14, 16, 35, 39, 40, 41, 114 y 116, fracción IV, inciso j), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, expuso los conceptos de invalidez que se sintetizan a continuación:
 - a) **Primero. Impacto presupuestal por reducir el periodo del proceso electoral local.** El partido político accionante argumenta que el Decreto impugnado vulnera los principios de legalidad, certeza jurídica y transparencia, lo que se traduce en una reforma carente de objetividad y

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023 Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023

razonamiento, porque en términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la entidad resulta imperativo que a toda iniciativa se adjunte un informe técnico sobre el impacto presupuestal, lo que en la especie no sucedió.

En este orden de ideas, el instituto accionante considera que la obligación legal indicada no se colma con señalar, como pretende el dictamen de origen, que la iniciativa no genera un impacto presupuestal. Además, sostiene el accionante, la autoridad legislativa tampoco consideró que los recursos que debe ejercer el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ya estaban determinados en la Ley de Presupuesto de Egresos de dos mil veintitrés, al igual que el financiamiento de los partidos políticos. Finalmente, el accionante considera que la postergación del inicio del proceso electoral podría generar un subejercicio de recursos.

- b) Segundo. Inobservancia de un parlamento abierto y ausencia de consulta previa indígena.** El partido político de la Revolución Democrática argumenta que el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado se llevó a cabo sin apego al principio de parlamento abierto, así como sin la participación de la ciudadanía.

En tal sentido, subraya que la iniciativa se presentó el veintinueve de junio de dos mil veintitrés y fue aprobada en comisiones el cinco de julio siguiente, esto es, en cuatro días hábiles, por lo que resulta materialmente imposible llevar a cabo un proceso de consulta a la ciudadanía.

Paralelamente al anterior argumento, el instituto político promovente refiere que si bien la reforma a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí no trata específicamente de los derechos de las personas indígenas o afromexicanas, lo cierto es que las modificaciones al proceso electoral le competen a todos los ciudadanos, por lo que el Congreso de la entidad debió considerar un análisis diferenciado respecto de estos colectivos a fin de llevar a cabo una consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas.

Lo anterior porque, a su decir, al haberse modificado la fecha de inicio del proceso electoral de manera tan próxima, las personas pertenecientes a estos grupos vulnerables que buscan ser parte del proceso electoral se encuentran en una situación de desigualdad, debido a que es posible que las condiciones y las particularidades de las comunidades en las que residen dificulten que la información pueda ser recabada de manera pronta y expedita.

- c) Tercero. Afectación a la etapa preparatoria del proceso electoral.** El partido de la Revolución Democrática denuncia que el Decreto impugnado genera una violación sistemática de los principios rectores en la materia

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

electoral, por afectar directamente los actos preparatorios del proceso electoral.

De manera específica, sostiene que el proceso de registro de candidatos independientes no contará con el tiempo suficiente para obtener la documentación y requisitos debidos y que la modificación del inicio del proceso electoral compromete el proceso de registro de aspirantes a obtener una candidatura independiente; así como el proceso de selección, reclutamiento y designación de los órganos desconcentrados de la autoridad administrativa electoral local; la determinación de los topes de gastos; y los convenios de coalición.

4. **Presentación de la acción de inconstitucionalidad 185/2023, promovida por el partido político Acción Nacional.** Mediante escrito recibido el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés en la oficina de certificación judicial y correspondencia del edificio sede de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Marko Antonio Cortés Mendoza, ostentándose como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, promovió acción de inconstitucionalidad, solicitando la invalidez del Decreto antes indicado.
5. **Conceptos de invalidez del partido político Acción Nacional.** En su escrito inicial, el partido accionante alegó vulnerados los artículos 1, 2, 6, 7, 14, 16 y 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2 y 6 del Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y 19 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas. Al respecto, expuso un único concepto de invalidez en el que sostuvo que la modificación al calendario electoral debió ser consultada a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad.
6. **Desechamiento, admisión y trámite de las acciones de inconstitucionalidad.** Por acuerdos de siete de septiembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tuvo por recibidos los escritos de demanda y sus anexos; ordenó formar el expediente físico y electrónico de las acciones de inconstitucionalidad y su acumulación, bajo el número 182/2023 y sus acumuladas 184/2023 y 185/2023;

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

finalmente, turnó el asunto al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, para que fungiera como instructor del procedimiento.

7. En consecuencia, por acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro instructor **desechó la acción de inconstitucionalidad 182/2023**, promovida por Movimiento Ciudadano (por falta de legitimación activa del promovente) y **admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 184/2023 y 185/2023**; asimismo, ordenó dar vista a los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado de San Luis Potosí, a efecto de que rindieran su informe, requiriendo los antecedentes legislativos del Decreto impugnado.
8. De igual forma, dio vista a la Fiscalía General de la República y a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal para que formularan el pedimento o manifestación que a su representación correspondiera; solicitó al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la opinión respectiva; requirió a la Consejera Presidenta del Instituto Nacional Electoral para que enviara, entre otras cosas, copias certificadas de los estatutos vigentes de los partidos políticos promoventes, así como una certificación de su registro vigente; y a la Presidenta del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de San Luis Potosí le ordenó informara la fecha de inicio del próximo proceso electoral en la entidad.
9. **Recurso de reclamación 375/2023-CA, interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano.** Inconforme con el auto que desechó la demanda, el partido político Movimiento Ciudadano interpuso recurso de reclamación, el cual, mediante acuerdo dictado por la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal el veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, se admitió a trámite, se registró con el número 375/2023-CA y se turnó al Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.
10. **Desahogo de requerimiento por parte del Instituto Nacional Electoral.** Mediante oficio INE/DJ/14371/2023, el encargado del despacho de la Dirección

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

Jurídica del Instituto Nacional Electoral remitió en copia certificada los estatutos y registros vigentes de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, así como una certificación del titular y la integración del órgano directivo nacional.

11. **Comienzo del proceso electoral.** La Consejera Presidenta del Consejo Estatal y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí informó que el proceso electoral dio inicio el dos de enero de dos mil veinticuatro, en términos del artículo 6, fracción XLII, de la Ley Electoral de dicha entidad federativa.
12. **Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** Por escrito recibido en el buzón judicial de este Alto Tribunal el dos de octubre de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió su opinión señalando, en síntesis, que los temas de impacto presupuestal, inobservancia de un parlamento abierto y falta de consulta previa indígena alegados por los accionantes no constituyen violaciones en materia electoral, por lo que no serían objeto de pronunciamiento por parte de dicho órgano jurisdiccional.
13. En cambio, por cuanto hace a la alegada afectación a la etapa preparatoria del proceso electoral, consideró que los artículos cuestionados resultan constitucionales, pues existe libertad de configuración a favor de los Congresos locales, además de que las afectaciones alegadas se trataban de planteamientos genéricos.
14. **Informe del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.** Mediante oficio recibido el seis de octubre de dos mil veintitrés en la oficina de certificación judicial y correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Congreso del Estado de San Luis Potosí presentó su informe en el que manifestó, en síntesis:
 - a) **Primero.** Arguye que actuó de conformidad con sus atribuciones establecidas en la Constitución del Estado; asimismo, que el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Poder

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023 Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023

Legislativo del Estado y su Reglamento Interior del Congreso. Invoca como sustento a lo anterior, lo determinado por el Tribunal Pleno en la acción de inconstitucionalidad 165/2020 y sus acumuladas, en cuanto a que las legislaturas locales pueden establecer con libertad de configuración las fechas de inicio de los procesos electorales, así como la duración de sus etapas.

Indica que la modificación al inicio del proceso electoral permite la realización de todas las etapas ajustándose a los parámetros constitucionales y garantizando la jornada comicial. En relación con el análisis y el estudio de procedencia, refiere que fue solicitada la opinión sobre la mencionada modificación al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien, por conducto de su Presidencia, señaló que no se afectaba la operatividad del organismo electoral y que algunos actos que tradicionalmente se efectúan una vez iniciado el proceso electoral, tendría que ser realizado con anticipación al inicio de éste.

Refiere que las etapas y los plazos relativos a las precampañas, obtención de apoyos para los candidatos independientes, registro de candidatos, precampañas y campañas permanecieron intocados, de tal forma que serán efectuadas con posterioridad al inicio del proceso electoral, es decir, después del dos de enero del año de la elección.

Además, la modificación del inicio del proceso electoral no implica un costo para su implementación, por lo que no resulta exigible la evaluación de impacto presupuestario contenida en el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de San Luis Potosí.

- b) Segundo.** El Poder Legislativo local argumenta que, de conformidad con el artículo 2º, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, el principio de parlamento abierto se refiere a los mecanismos para garantizar la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas, a través de esquemas que privilegian el acceso de manera sencilla a la información generada al interior.

En ese tenor, el procedimiento legislativo siguió los principios de transparencia y acceso a la información de la ciudadanía, porque la iniciativa fue publicada en la gaceta parlamentaria. Además, la participación ciudadana en la toma de decisiones legislativas se ejerce a través de los legisladores, como representantes electos por el voto popular.

En cuanto a la falta de consulta previa en materia indígena, el Poder Legislativo Estatal refiere que los preceptos del ordenamiento impugnado no afectan o producen impacto directo y distintivo en la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

esfera jurídica, derechos o intereses de los pueblos y las comunidades, toda vez que solamente establecen modificaciones al calendario electoral local de forma general, sin afectar derechos colectivos e individuales de estos grupos vulnerables; por tanto, la autoridad legislativa no se encontraba constreñida a realizar el ejercicio consultivo respectivo.

Cita en apoyo a lo anterior, lo determinado por este Alto Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 141/2022 y su acumulada, en la que se indican los aspectos materia de consulta, sin que se encuentre contemplado el periodo del proceso electoral.

- c) Tercero.** En relación con la emisión del calendario electoral, la autoridad legislativa destaca que el Instituto Nacional Electoral aprobó el calendario y el plan integral del proceso electoral federal 2023-2024, en sesión de veinte de julio de dos mil veintitrés y que, en la misma fecha, el referido Instituto aprobó el acuerdo número INE/CG439/2023, mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción para determinar fechas homologadas para la conclusión del periodo de precampañas y para recabar el apoyo ciudadano de las personas aspirantes a candidaturas independientes, de modo tal que se encuentran garantizadas las actividades y las etapas del proceso electoral y de la jornada comicial.

En relación con las actividades que refiere el promovente, no se afecta el registro de aspirantes para obtener una candidatura independiente, porque el organismo público local puede llevar a cabo diversas actividades y desarrollarlas con anticipación al inicio del proceso electoral. La emisión de la convocatoria para las personas que pretendan obtener una candidatura independiente se dará antes del inicio del proceso electoral, pero la obtención del apoyo ciudadano, que es coincidente con los periodos de precampañas de los partidos políticos, se dará con posterioridad al inicio del proceso electoral.

No se afecta el proceso de selección, reclutamiento y designación de los órganos desconcentrados de la autoridad administrativa local, en virtud de que el organismo público local, de conformidad con el artículo 49, fracción I, inciso d), de la Ley Electoral del Estado, debe establecer los procedimientos para designar a las personas integrantes de los Comités electorales y Comisiones distritales, por lo menos con seis meses de anticipación. En tal sentido, el veintiocho de abril de dos mil veintitrés, se emitió la Convocatoria pública respectiva, esto es, antes del inicio del proceso electoral.

No se afecta la expedición de lineamientos en plazo razonable, porque conforme a los artículos 3, fracción II, inciso t), y 259 de la Ley Electoral del Estado, la emisión de acuerdos y lineamientos por parte de la autoridad electoral puede darse en cualquier momento a

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

fin de garantizar los principios rectores de la función electoral, así como realizar ajustes para garantizar los plazos de registro y duración de las campañas electorales.

No se afecta la determinación de los topes de gastos de precampañas y campañas, en virtud de que el artículo 157 y 321 de la Ley Electoral del Estado, prevé que el organismo público local los determinará en la sesión que da inicio al proceso electoral, lo que brinda certeza a los actores políticos. Además, el Consejo Estatal Electoral manifestó en su opinión que no se genera problemática alguna respecto de la operatividad electoral.

No se afectan los convenios de coalición que celebren los partidos políticos en tanto el organismo público local electoral tiene la atribución de expedir, en todo momento, los lineamientos necesarios para garantizar el cumplimiento de la Ley Electoral.

15. **Informe del Poder Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí.** Por escrito recibido el trece de octubre de dos mil veintitrés en la oficina de certificación judicial y correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, en representación del Poder Ejecutivo de dicha entidad, rindió el informe de ley, en el que reprodujo la contestación de los conceptos de invalidez en los mismos términos que el Poder Legislativo del Estado.
16. **Alegatos.** Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se tuvo a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de San Luis Potosí formulando los alegatos que estimaron pertinentes, no así al Partido de la Revolución Democrática, quien los presentó de manera extemporánea.
17. **Pedimento de la Fiscalía General de la República.** No se formuló pedimento alguno en el presente asunto.
18. **Manifestaciones de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo Federal.** No realizó manifestación alguna.
19. **Sentencia dictada en el recurso de reclamación 375/2023-CA, interpuesto por el partido político Movimiento Ciudadano.** En sesión de ocho de noviembre de dos mil veintitrés, la Primera Sala de este Alto Tribunal declaró infundado el recurso de reclamación interpuesto por el partido político

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

Movimiento Ciudadano y, en consecuencia, confirmó el acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, por el que se desechó la acción de inconstitucionalidad 182/2023.

20. **Retorno de la acción de inconstitucionalidad 182/2023 y sus acumuladas 184/2023 y 185/2023.** Mediante proveído de uno de diciembre de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó retornar el presente asunto al Ministro Luis María Aguilar Morales, para que continuara actuando como instructor en las acciones de inconstitucionalidad indicadas.
21. **Cierre de instrucción.** Agotado en sus términos el trámite respectivo y previo acuerdo de cierre de instrucción, se recibió el expediente en la ponencia del Ministro instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

22. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General¹; 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² (en adelante, Ley

¹ **“Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes: (...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución. (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).”

² **“Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023 Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023

Reglamentaria); y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación³, toda vez que se planteó la posible contradicción entre la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí y la Constitución General, así como el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, entre otros.

II. OPORTUNIDAD

23. Conforme al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General⁴, el plazo para promover acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, computados a partir del día siguiente a la fecha en que la norma general sea publicada en el medio oficial correspondiente, precisando que, como regla general, si el último día del plazo fuera inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente. No obstante, en el párrafo segundo del referido precepto se especifica que en materia electoral todos los días y las horas son hábiles, de manera que el cómputo de la oportunidad en esta materia vence incluso si se trata de un día que ordinariamente es inhábil.
24. En este caso, las acciones de inconstitucionalidad **son oportunas**⁵, pues el Decreto 0797, por el que se reforman los artículos 6º, fracción XLII, 51, 157,

Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles”.

³ “**Artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá funcionando en Pleno:

I. De las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; (...).”

⁴ “**Artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles”.

⁵ Como se precisó en los antecedentes de esta sentencia, **la acción de inconstitucionalidad 182/2023 fue desechada** mediante acuerdo del Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, el cual fue confirmado por la Primera Sala al resolver el recurso de reclamación 375/2023-CA de ocho de noviembre de dos mil

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023 Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023

párrafo primero, 255, párrafo primero, 257, párrafo primero y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, fue publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintitrés, de modo que el plazo para promover transcurrió del treinta de julio al veintiocho de agosto siguientes.

25. Luego, si las demandas de los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional fueron presentadas en la oficina de certificación judicial y correspondencia de este Alto Tribunal el veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, entonces, es evidente que **su presentación fue oportuna.**

III. LEGITIMACIÓN

26. Las acciones fueron **promovidas por parte legitimada.**
27. De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución General⁶ y 62, último párrafo, de la Ley Reglamentaria de la Materia⁷, los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto

veintitrés. Por este motivo, es innecesario analizar los presupuestos procesales de dicha acción de inconstitucionalidad y, consecuentemente, esta Sentencia sólo analizará los planteamientos de las dos acciones restantes.

⁶ “**Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por: (...)

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro en una entidad federativa, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por la Legislatura de la entidad federativa que les otorgó el registro; (...).”

⁷ “**Artículo 62 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** (...)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

de sus dirigentes nacionales, podrán promover acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales federales o locales.

28. Asimismo, con fundamento en los artículos citados, los partidos políticos podrán promover acciones de inconstitucionalidad, siempre y cuando cumplan con los siguientes requisitos: **a)** que cuenten con registro ante la autoridad electoral correspondiente; **b)** que promuevan por conducto de su dirigencia nacional o estatal, según sea el caso; **c)** que quien suscriba a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello y **d)** que se impugnen normas de naturaleza electoral y tratándose de partidos políticos con registro estatal, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro.

III.1. Partido Político de la Revolución Democrática

29. Con base en los anexos adjuntos al oficio número INE/DJ/14371/2023, del Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática cuenta con registro como partido político nacional⁸.
30. Por su parte, del artículo 39, apartado B, fracción IV, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática⁹ se desprende que es función de la Presidencia Nacional representar legalmente al Partido.
31. En tal sentido, la demanda fue suscrita por José de Jesús Zambrano Grijalva como Presidente de la Dirección Nacional Ejecutiva de ese instituto político,

⁸ En el expediente se encuentra la certificación de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, la cual envió a este Alto Tribunal en respuesta al requerimiento realizado mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

⁹ **Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.**

“Artículo 39. Son funciones de la Dirección Nacional Ejecutiva las siguientes: (...)

Apartado B

De la Presidencia Nacional.

(...)

IV. Representar legalmente al Partido y designar apoderados, teniendo la obligación de presentar al pleno un informe trimestral de las actividades al respecto. (...).”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

quien lo acredita con la certificación de siete de junio de dos mil veintidós, expedida por esa autoridad electoral.¹⁰

32. En consecuencia, se tiene por **acreditada la legitimación** procesal de la persona que promueve la acción de inconstitucionalidad 184/2023 en representación del partido político nacional.

III.2. Partido Acción Nacional

33. De los anexos acompañados al oficio número INE/DJ/14371/2023, del Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, se advierte que el Partido Acción Nacional cuenta con registro como partido político nacional.
34. La demanda fue suscrita por Marko Antonio Cortés Mendoza como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de ese instituto político, quien lo acredita con la certificación de veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, expedida por esa autoridad electoral.¹¹
35. Por su parte, los artículos 54, inciso a), y 58, inciso a), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional¹², prevén las facultades del Comité Ejecutivo Nacional, las funciones de representación de su Presidente.

¹⁰ De igual manera, se tiene la certificación de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, la cual envió a este Alto Tribunal en respuesta al requerimiento realizado mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

¹¹ De igual manera, se tiene la certificación de veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, expedida por la Directora del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, la cual envió a este Alto Tribunal en respuesta al requerimiento realizado mediante acuerdo de diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

¹² **Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.**

“Artículo 54.

1. Son facultades y deberes del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Ejercer por medio de su Presidencia o de la persona o personas que estime conveniente designar al efecto, la representación legal de Acción Nacional, en los términos de las disposiciones que regulan el mandato tanto en el Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la República en materia Federal, en la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y Ley Federal del Trabajo. En consecuencia, la persona titular de la Presidencia gozará de todas las facultades generales y aun las que requieran cláusula especial conforme a la Ley, para pleitos y cobranzas, actos de administración, actos de

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

36. En consecuencia, se tiene por **acreditada la legitimación** procesal de la persona que promueve la acción de inconstitucionalidad 185/2023.

IV. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

37. Las partes no hicieron valer alguna causal de improcedencia ni motivo de sobreseimiento y este Pleno tampoco advierte de oficio que se actualice alguna, por lo que se **procede al estudio** de los conceptos de invalidez planteados.

V. ESTUDIO DE FONDO

V.1. Consideraciones metodológicas

38. Los conceptos de invalidez planteados por los partidos accionantes se pueden clasificar en cuatro apartados temáticos: 1. Consulta previa a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas; 2. Parlamento abierto; 3. Impacto presupuestal y 4. Supuestamente indebida modificación de la fecha de inicio del proceso electoral.
39. De este modo, para dar respuesta a los planteamientos hechos valer es necesario analizar, en **primer lugar**, las alegaciones relacionadas con la falta de consulta en materia indígena y afromexicana. Posteriormente, en **segundo lugar**, los planteamientos relativos a un parlamento abierto y, en **tercer lugar**, los argumentos relacionados con la falta de análisis del impacto presupuestal. Finalmente, en caso de que los planteamientos anteriores también resultaran infundados, **en cuarto lugar**, este Tribunal Constitucional procedería al análisis de los argumentos formulados en relación con la etapa preparatoria del proceso

dominio y para suscribir títulos de crédito. Las disposiciones de tales ordenamientos legales se tienen aquí por reproducidas como si se insertaran a la letra, así como los relativos de la legislación electoral vigente; (...).”

“Artículo 58.

1. La o el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, lo será también de la Asamblea Nacional, del Consejo Nacional y la Comisión Permanente Nacional, con las siguientes atribuciones y deberes:

a) Representar a Acción Nacional en los términos y con las facultades a que se refiere el inciso a) del artículo 53 de estos Estatutos. Cuando él o la Presidenta Nacional no se encuentre en territorio nacional, ejercerá la representación del Partido la o el Secretario General; (...).”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

electoral (motivados por la supuestamente indebida modificación de la fecha de inicio del proceso electoral).

40. Por tanto, a continuación, se hará el estudio de fondo a partir del orden siguiente:

APARTADO	CONTENIDO DE LA IMPUGNACIÓN	CONCEPTOS DE INVALIDEZ
V.2.	Consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas	Segundo concepto de invalidez del PRD Único concepto de invalidez del PAN
V.3.	Parlamento abierto	Segundo concepto de invalidez del PRD
V.4.	Impacto presupuestal	Primer concepto de invalidez del PRD
V.5.	Supuestamente indebida modificación de la fecha de inicio del proceso electoral	Tercer concepto de invalidez del PRD

V.2. Consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas

41. En su escrito inicial, el Partido de la Revolución Democrática sostiene que, si bien la reforma a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí no trata específicamente de los derechos de las personas indígenas o afroamericanas, lo cierto es que las modificaciones al proceso electoral le competen a todos los ciudadanos, por lo que el Congreso de la entidad debió considerar un análisis diferenciado respecto de estos colectivos a fin de llevar a cabo una consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas.
42. Lo anterior porque, a su decir, al haberse modificado la fecha de inicio del proceso electoral de manera tan próxima, las personas pertenecientes a estos grupos vulnerables que buscan ser parte del proceso electoral se encuentran en una situación de desigualdad, debido a que es posible que las condiciones

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023 Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023

y las particularidades de las comunidades en las que residen dificulten que la información pueda ser recabada de manera pronta y expedita.

43. Por su parte, el Partido Acción Nacional sostiene que la modificación al calendario electoral debió ser consultada a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad.
44. A fin de dar respuesta al anterior planteamiento, resulta necesario traer a cuenta el estándar de constitucionalidad sostenido por este Tribunal Pleno en la materia, para posteriormente determinar si en el caso existía la obligación del Congreso del Estado de San Luis Potosí de realizar una consulta a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad federativa.

A. Parámetro de constitucionalidad

45. Siguiendo lo sostenido por este Tribunal Pleno al resolver algunos de los precedentes sobre el tema, en específico, la acción de inconstitucionalidad 151/2017¹³; la acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019¹⁴; la acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada

¹³ Acción de inconstitucionalidad 151/2017, resuelta por el Pleno el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto a declarar la invalidez del Decreto 534/2017 por el que se modifica la Ley para la Protección de los Derechos de la Comunidad Maya del Estado de Yucatán y la Ley del Sistema de Justicia Maya del Estado de Yucatán.

¹⁴ Acción de inconstitucionalidad 108/2019 y su acumulada 118/2019, resuelta por el Pleno el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto al estudio de fondo del proyecto. El Ministro Laynez Potisek votó en contra.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023 Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023

117/2019¹⁵; la acción de inconstitucionalidad 81/2018¹⁶, la acción de inconstitucionalidad 136/2020¹⁷, así como la acción de inconstitucionalidad 164/2020¹⁸, los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas del país tienen derecho a ser consultados en forma previa, informada, culturalmente adecuada a través de sus representantes o autoridades tradicionales y de buena fe cuando las autoridades legislativas pretendan emitir una norma general o adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses¹⁹.

¹⁵ Acción de inconstitucionalidad 116/2019 y su acumulada 117/2019, resuelta por el Pleno el doce de marzo de dos mil veinte, por mayoría de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando quinto, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto impugnado. Los Ministros Laynez Potisek y Pérez Dayán votaron en contra.

¹⁶ Acción de inconstitucionalidad 81/2018, resuelta por el Pleno el veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

¹⁷ Acción de inconstitucionalidad 136/2020, resuelta por el Pleno el ocho de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 460 por el que se adicionan los artículos 13 Bis y 272 Bis, a la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dos de junio de dos mil veinte.

¹⁸ Acción de inconstitucionalidad 164/2020, resuelta por el Pleno el cinco de octubre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales (ponente), Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto 0703, por el que se expide la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el periódico oficial de dicha entidad federativa el treinta de junio de dos mil veinte.

¹⁹ Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto de dos mil diecinueve, se adicionó un apartado C al artículo 2º de la Constitución General, a efecto de reconocer a los pueblos y comunidades afroamericanas, como parte de la composición pluricultural de la Nación, señalando, además, que tendrán los derechos reconocidos para los pueblos y comunidades indígenas del País, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

46. En principio, debe destacarse que es criterio reiterado de este Tribunal Pleno que de una interpretación del artículo 2 de la Constitución General y el artículo 6 del Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, las autoridades legislativas, en el ámbito de sus atribuciones, están obligadas a consultar a los pueblos y las comunidades indígenas antes de adoptar una acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses, la cual deberá ser previa, culturalmente adecuada, a través de sus representantes o autoridades tradicionales, informada y de buena fe.
47. Este criterio ha sido sostenido en una variedad de casos, entre ellos, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas²⁰ y 15/2017 y sus acumuladas²¹.
48. En el primer precedente se declaró la inconstitucionalidad de la totalidad de la Ley de Sistemas Electorales Indígenas para el Estado de Oaxaca, al haber sido emitido sin una consulta previa. Por su parte, en el segundo precedente se reconoció la validez de la Constitución Política de la Ciudad de México porque, previo a su emisión y durante el procedimiento legislativo, se llevó a cabo una consulta con los pueblos y las comunidades indígenas que acreditó los requisitos materiales de ser previa, culturalmente adecuada, informada y de buena fe.
49. En este sentido, se advierte que para arribar a tales determinaciones, se partió de la idea de la interpretación progresiva del artículo 2 de la Constitución

²⁰ Acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas 86/2015, 91/2015 y 98/2015, resuelta por el Pleno el diecinueve de octubre de dos mil quince, por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Silva Meza, Medina Mora I., Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto al estudio de fondo del proyecto.

²¹ Acción de inconstitucionalidad 15/2017 y sus acumuladas 16/2017, 18/2017 y 19/2017, resuelta por el Pleno el dieciséis de agosto de dos mil diecisiete, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Aguilar Morales, respecto al tema 1, denominado "Obligación de consultar a las personas con discapacidad y los pueblos y comunidades indígenas", consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que dio origen a la Constitución Política de la Ciudad de México, en razón de que se realizó la consulta a los pueblos y comunidades indígenas.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se reconoció el derecho de los pueblos indígenas —lo que ahora se hace extensivo a los pueblos y comunidades afroamericanas— a la libre determinación y autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

50. Sobre esta norma, como se refirió en la acción de inconstitucionalidad 83/2015 y sus acumuladas, así como en la controversia constitucional 32/2012²², para la reforma del artículo 2 constitucional se tomó como referente normativo el Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes y los Acuerdos de San Andrés Larráinzar.
51. De esta manera, en los precedentes se ha considerado necesario analizar el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, adoptado el veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y nueve, en Ginebra, Suiza, y aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el once de julio de mil novecientos noventa²³, el cual prevé lo siguiente:

“Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán:

a) consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;

b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos

²² Controversia constitucional 32/2012, resuelta por el Pleno el veintinueve de mayo de dos mil catorce, por mayoría de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz, Luna Ramos, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, respecto al estudio de fondo.

²³ Publicado en el Diario oficial de la Federación el tres de agosto de mil novecientos noventa.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan;

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin”.

“Artículo 7

1. Los pueblos interesados deberán tener el derecho de decidir sus propias prioridades en la que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que éste afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

2. El mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo y del nivel de salud y educación de los pueblos interesados, con su participación y cooperación, deberá ser prioritario en los planes de desarrollo económico global de las regiones donde habitan. Los proyectos especiales de desarrollo para estas regiones deberán también elaborarse de modo que promuevan dicho mejoramiento.

3. Los gobiernos deberán velar por que, siempre que haya lugar, se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución de las actividades mencionadas.

4. Los gobiernos deberán tomar medidas, en cooperación con los pueblos interesados, para proteger y preservar el medio ambiente de los territorios que habitan”.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

52. De conformidad con el marco normativo y los precedentes antes expuestos, este Tribunal Pleno ha concluido reiteradamente que, en términos de lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, y 2 de la Constitución General de la República²⁴ y 6 del Convenio 169 de la OIT, los pueblos indígenas y afroamericanos tienen el derecho humano a ser consultados mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe a través de sus representantes cada vez que se prevean medidas susceptibles de afectarles directamente²⁵.
53. Esto, en suma, porque la reforma al artículo 2 constitucional, publicada en el Diario Oficial de la Federación el catorce de agosto de dos mil uno, reconoció la composición pluricultural de la Nación, estableció que los pueblos indígenas son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas. Además, estableció los criterios para determinar qué comunidades pueden considerarse indígenas y contempló que el derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía.
54. Asimismo, se reconoció el derecho de las comunidades indígenas de decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural; elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno; destacándose que las constituciones y leyes de las

²⁴ Véase la jurisprudencia de rubro: **“DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL”**. Registro 2006224. [J]; 10a. Época; Pleno; Gaceta S.J.F.; Libro 5, abril de 2014; Tomo I; Pág. 202. P./J. 20/2014 (10a.).

²⁵ Sustenta esta consideración lo determinado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos del *Pueblo Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador* y de los *Doce clanes Saramaka vs. Surinam*; así como el amparo en revisión 631/2012, resuelto por la Primera Sala de este Alto Tribunal el ocho de mayo de dos mil trece, aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Zaldívar Lelo de Larrea, Cossío Díaz, Gutiérrez Ortiz Mena, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Pardo Rebolledo.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

55. Adicionalmente, el derecho a la consulta de los pueblos indígenas y afroamericanos en todos los temas que les afecten se encuentra reconocido expresamente en el Convenio 169 de la OIT. Incluso, este derecho puede válidamente desprenderse del propio texto del artículo 2 constitucional a partir, precisamente, de los postulados que contiene en cuanto a que reconoce su derecho a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al acceso a la justicia, a la igualdad y no discriminación.
56. Actualmente, el artículo 2 constitucional dispone lo siguiente:

*“**Artículo 2o.**- La Nación Mexicana es única e indivisible. La Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.*

La conciencia de su identidad indígena deberá ser criterio fundamental para determinar a quiénes se aplican las disposiciones sobre pueblos indígenas.

Son comunidades integrantes de un pueblo indígena, aquellas que formen una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias de acuerdo con sus usos y costumbres.

El derecho de los pueblos indígenas a la libre determinación se ejercerá en un marco constitucional de autonomía que asegure la unidad nacional. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas se hará en las constituciones y leyes de las entidades federativas, las que deberán tomar en cuenta, además de los principios generales establecidos en los párrafos

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

anteriores de este artículo, criterios etnolingüísticos y de asentamiento físico.

A. Esta Constitución reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

I. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.

II. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de esta Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres. La ley establecerá los casos y procedimientos de validación por los jueces o tribunales correspondientes.

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal, la soberanía de los Estados y la autonomía de la Ciudad de México. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político-electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. Preservar y enriquecer sus lenguas, conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad.

(...)

VII. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.

Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas.

(...)

Las constituciones y leyes de las entidades federativas establecerán las características de libre determinación y autonomía que mejor expresen las situaciones y aspiraciones de los pueblos indígenas en cada entidad, así como las normas para el reconocimiento de las comunidades indígenas como entidades de interés público.

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

(...)

IX. Consultar a los pueblos indígenas en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo y de los planes de las entidades federativas, de los Municipios y, cuando proceda, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen.

(...)

C. Esta Constitución reconoce a los pueblos y comunidades afromexicanas, cualquiera que sea su autodenominación, como parte de la composición pluricultural de la Nación. Tendrán en lo conducente los derechos señalados en los apartados anteriores del presente artículo en los términos que establezcan las leyes, a fin de garantizar su libre determinación, autonomía, desarrollo e inclusión social".

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

57. Como se puede apreciar, el texto constitucional vigente guarda sincronía con la evolución normativa y jurisprudencial en favor de la protección de los derechos de interculturalidad de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas de México y, en particular, de la necesidad de consultarlos en todo momento en que una medida legislativa o acto de autoridad sea susceptible de afectarles directamente.
58. Específicamente, en el primer párrafo del apartado B se impone la obligación de la Federación, los Estados y los Municipios de eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecer las instituciones y las políticas necesarias a fin de garantizar la vigencia de los derechos de las personas indígenas y afroamericanas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas juntamente con ellos.
59. Además, este derecho se puede extraer del principio de autodeterminación, previsto en el artículo 2, apartado A, fracciones I y II, de la Constitución General, que faculta a los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas para decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
60. En efecto, en el artículo 2 de la Constitución General se protege el derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas de autodeterminación y autogobierno. En este sentido, la autodeterminación es “*un conjunto de normas de derechos humanos que se predicán genéricamente de los pueblos, incluidos los pueblos indígenas, y que se basan en la idea de que todos los sectores de la humanidad tienen el mismo derecho a controlar su propio destino*”²⁶. Esta facultad de autogobierno o autoorganización constituye la principal dimensión del principio de autodeterminación, y consiste en la idea de que los sistemas políticos deben funcionar de acuerdo con los deseos de las personas gobernadas²⁷.

²⁶ ANAYA, James, *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Madrid, Trotta, 2005, p. 137.

²⁷ *Ibidem*, p. 224.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

61. Siguiendo este hilo conductor, el derecho a la consulta se encuentra íntimamente ligado con los derechos de participación política y autogobierno de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas y sus integrantes. En este sentido, en el artículo 35 de la Constitución General²⁸ se reconoce el derecho de todo ciudadano de votar y ser votado en las elecciones populares y de asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país. En consecuencia, la ciudadanía que integra los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas del país tiene derecho a participar en la toma de decisiones de relevancia pública y, sobre todo, en aquellas que sean susceptibles de afectarles directamente.
62. A partir de estos principios, en la Constitución General se encuentran inmersos otros derechos y características propias de la tutela de derechos con una perspectiva intercultural. Por ejemplo, tienen la facultad de elegir a sus autoridades conforme a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, así como el ejercicio de sus formas propias de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
63. Al respecto, el Pleno —en los precedentes antes referidos— y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han sostenido que las autoridades están obligadas a consultar a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas antes de adoptar alguna acción o medida susceptible de afectar sus derechos e intereses. De esta forma, los pueblos indígenas y afroamericanos tienen el derecho humano a ser consultados mediante procedimientos culturalmente adecuados, informados y de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo a

²⁸ “**Artículo 35.** Son derechos de la ciudadanía:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; (...).”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023 Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023

través de sus representantes cada vez que se prevean medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente, conforme a lo siguiente:

- **La consulta debe ser previa.** Debe realizarse durante las primeras etapas del plan o proyecto de desarrollo o inversión o de la concesión extractiva y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad.

- **La consulta debe ser culturalmente adecuada.** El deber estatal de consultar a los pueblos indígenas y afroecuatorianos ha de cumplirse de acuerdo con sus costumbres y tradiciones, a través de procedimientos culturalmente adecuados y teniendo en cuenta sus métodos tradicionales para la toma de decisiones. Lo anterior exige que la representación de los pueblos sea definida de conformidad con sus propias tradiciones.

Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido²⁹ que las consultas a pueblos indígenas deben realizarse a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, de conformidad con sus propias tradiciones y a través de sus instituciones representativas. Para ello debe analizarse el contexto cultural de las comunidades, empleando diversos mecanismos como lo pueden ser, por ejemplo, las visitas o estudios periciales en materia antropológica.

Para que una consulta indígena sea culturalmente adecuada, es necesario que se respete el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la no asimilación cultural, consistente en que se reconozca y respete la cultura, historia, idioma y modo de vida de las poblaciones indígenas como un

²⁹ *Caso del Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs Ecuador*. Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 27 de junio de 2012 (Fondo y Reparaciones), párrafos 201 y 202.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023 Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023

factor de enriquecimiento de la identidad cultural del Estado y se garantice su preservación³⁰.

Asimismo, se deben tomar las medidas necesarias para garantizar que los miembros de los pueblos puedan comprender y hacerse comprender en procedimientos legales, facilitándoles traductores si es necesario.

- La consulta debe ser informada. Los procesos de otorgamiento exigen la provisión plena de información precisa sobre la naturaleza y consecuencias del proyecto a las comunidades consultadas, previo y durante la consulta. Debe buscarse que tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, a fin de que acepten el plan de desarrollo o inversión propuesto de forma voluntaria.

- La consulta debe ser de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo. Se debe garantizar, a través de procedimientos claros de consulta, que se obtenga su consentimiento previo, libre e informado para la consecución de dichos proyectos. La obligación del Estado es asegurar que todo proyecto en área indígena o que afecte su hábitat o cultura sea tramitado y decidido con participación y en consulta con los pueblos interesados con vistas a obtener su consentimiento y eventual participación en los beneficios.

64. Es importante enfatizar que, para poder hablar de una consulta indígena y afroamericana realmente válida, no basta con realizar foros no vinculantes que se desarrollen a partir de procedimientos que no sean culturalmente adecuados y que no tutelen los intereses de las comunidades indígenas y afroamericanas.

³⁰ Así lo ha sostenido el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU en su Recomendación general N° XXIII relativa a los derechos de los pueblos indígenas, del 51° periodo de sesiones, 1997, en su párrafo 4, inciso a).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

65. Debe señalarse, como también se ha destacado en precedentes —particularmente en las acciones de inconstitucionalidad 83/2015 y acumuladas, así como 151/2017—, que si bien la decisión del Órgano Reformador de la Constitución de incorporar la consulta a los pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas ha sido materializada en distintas leyes secundarias, como la Ley de Planeación, la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas o la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, lo cierto es que el ejercicio del derecho de consulta no debe estar limitado a esos ordenamientos, pues las comunidades indígenas deben contar con tal prerrogativa, también cuando se trate de procedimientos legislativos, cuyo contenido verse sobre derechos de los pueblos indígenas y afroamericanos.
66. Al resolver la acción de inconstitucionalidad 81/2018³¹, esta Suprema Corte se pronunció sobre la necesidad de que en los procesos de consulta se establezcan metodologías, protocolos o planes de consulta que las permitan llevar a buen término, bajo los principios rectores característicos ya expuestos.
67. Al respecto, el Tribunal Pleno estimó que los procedimientos de consulta deben preservar las especificidades culturales y atender a las particularidades de cada caso según el objeto de la consulta. Si bien deben ser flexibles, lo cierto es que deben prever necesariamente algunas fases que —concatenadas— impliquen la observancia del derecho a la consulta y la materialización de los principios mínimos de ser previa, libre, informada, de buena fe, con la finalidad de llegar a un acuerdo y culturalmente adecuada, observando, como mínimo, las siguientes características y fases:

³¹ Acción de inconstitucionalidad 81/2018, resuelta por el Pleno el veinte de abril de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, consistente en declarar la invalidez del Decreto Número 778, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Número 701 de Reconocimiento, Derechos y Cultura de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Guerrero, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

- **Fase preconsultiva** que permita la identificación de la medida legislativa que debe ser objeto de consulta, la identificación de los pueblos y comunidades indígenas a ser consultados, así como la determinación de la forma de llevar a cabo el proceso, la forma de intervención y la formalización de acuerdos lo cual se deberá definir de común acuerdo entre autoridades gubernamentales y representantes de las comunidades indígenas.

- **Fase informativa** de entrega de información y difusión del proceso de consulta, con la finalidad de contar con información completa, previa y significativa sobre las medidas legislativas. Ello puede incluir, por ejemplo, la entrega por parte de las autoridades de un análisis y evaluación apropiada de las repercusiones de las medidas legislativas.

- **Fase de deliberación interna.** En esta etapa —que resulta fundamental— los pueblos y comunidades indígenas, a través del diálogo y acuerdos, evalúan internamente la medida que les afectaría directamente.

- **Fase de diálogo** entre los representantes del Estado y representantes de los pueblos indígenas con la finalidad de generar acuerdos.

- **Fase de decisión,** comunicación de resultados y entrega de dictamen.

68. Así, las legislaturas locales tienen el **deber de prever una fase adicional en el procedimiento de creación de las leyes para consultar a los representantes de ese sector de la población,** cuando se trate de medidas legislativas susceptibles de afectarles directamente.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023 Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023

69. De forma más específica, al resolver las diversas acciones de inconstitucionalidad 212/2020³², 193/2020³³, 179/2020³⁴, 214/2020³⁵, 131/2020 y su acumulada³⁶, así como 18/2021³⁷, el Pleno de este Alto Tribunal declaró la invalidez de diversos preceptos de las leyes de educación de los Estados de Tlaxcala, Zacatecas, San Luis Potosí, Sonora, Puebla y Baja California, respectivamente, por falta de consulta a pueblos y comunidades indígenas y afroamericanas, adoptado un nuevo criterio sobre los alcances invalidantes.
70. En efecto, a partir de la acción de inconstitucionalidad 212/2020, este Tribunal Pleno ha sostenido que en los casos de leyes que no son exclusivas o específicas en regular los intereses y/o los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas, **la falta de consulta previa no implica la invalidez de todo el procedimiento legislativo, sino únicamente de los preceptos que debían ser consultados y respecto de los cuales el**

³² Acción de inconstitucionalidad 212/2020, resuelta por el Pleno el uno de marzo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea.

³³ Acción de inconstitucionalidad 193/2020, resuelta por el Pleno el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez de los artículos del 39 al 41 y del 44 al 48 de la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, expedida mediante el Decreto 389, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el diecisiete de junio de dos mil veinte.

³⁴ Acción de inconstitucionalidad 179/2020, resuelta por el Pleno el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de once votos, se declaró la invalidez los artículos 38, 39, 40 y del 43 al 47 de la Ley de Educación del Estado de San Luis Potosí, expedida mediante el Decreto 0675, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el catorce de mayo de dos mil veinte.

³⁵ Acción de inconstitucionalidad 214/2020, resuelta por el Pleno el veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de votos, se declaró la invalidez de los artículos 51, 52, 53 y del 56 al 59 de la Ley Número 163 de Educación del Estado de Sonora, publicada en el Boletín Oficial de dicha entidad federativa el quince de mayo de dos mil veinte.

³⁶ Acción de inconstitucionalidad 131/2020 y acumulada, resuelta por el Pleno el veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, en la que, por unanimidad de votos, se declaró la invalidez de los artículos 46, 47, 48 y del 51 al 56 de la Ley de Educación del Estado de Puebla, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de mayo de dos mil veinte.

³⁷ Acción de inconstitucionalidad 18/2021, resuelta por el Pleno el doce de agosto de dos mil veintiuno, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del estándar rígido para celebrar la consulta correspondiente, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea quien anunció voto concurrente.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

legislador fue omiso en llevar a cabo la consulta previa conforme a los estándares adoptados por esta Suprema Corte.

71. Por tanto, en el supuesto de que una norma o un ordenamiento general no esté específicamente relacionado con los grupos vulnerables que deben ser privilegiados con una consulta, esto es, que no se refieran única y exclusivamente a ellos, sino que, en el contexto general estén inmiscuidos, **las normas por invalidar son precisamente las que les afecten, pero sin alcanzar a invalidar toda la norma.**

B. Análisis del caso concreto

72. Preciado el estándar de constitucionalidad del apartado anterior, ahora se debe analizar si en el procedimiento legislativo que dio origen a la emisión del Decreto 0797, por el que se reforman los artículos 6º, fracción XLII, 51, 157, párrafo primero, 255, párrafo primero, 257, párrafo primero y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, se respetó el derecho a la consulta previa, para lo cual debe determinarse: **B.1.** Si las medidas legislativas son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad y **B.2.** En caso de acreditarse esa susceptibilidad de afectación, estudiar si se realizó una consulta que cumpla con los parámetros ya referidos.

B.1. ¿Las medidas legislativas son susceptibles de afectar directamente a los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas de la entidad?

73. Este Tribunal Pleno considera que **el decreto impugnado no es susceptible de afectar directamente los derechos de los pueblos y las comunidades indígenas y afromexicanas del Estado de San Luis Potosí, por lo que el legislador no se encontraba obligado a consultarles previamente**, de acuerdo con las exigencias reconocidas por esta Suprema Corte, como a continuación se explica.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

74. A partir de una lectura del artículo único del Decreto impugnado, se advierte que su contenido tuvo como objetivo reformar los artículos 6º, fracción XLII, 51, 157, párrafo primero, 255, párrafo primero, 257, párrafo primero y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

*“**ÚNICO.** Se reforma los artículos, 6º en su fracción XLII, 51, 157 en su primer párrafo, 255 en su primer párrafo, 257 en su primer párrafo, y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:*

ARTÍCULO 6º. ...

I a XLI. ...

***XLII.** Proceso electoral: la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo, a celebrarse el dos de enero del año de la elección, de conformidad con el artículo 255 de la presente Ley, y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita el Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado, y comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, tareas y actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las y los ciudadanos, dentro de este término;*

XLIII a LIII. ...

***ARTÍCULO 51.** El Consejo General, para la preparación del proceso electoral, se reunirá el dos de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias. A partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo General sesionará por lo menos dos veces por mes.*

***ARTÍCULO 157.** El Consejo, en la determinación de los topes de gastos de campaña, que hará en la sesión de instalación que dé inicio del proceso electoral, procederá en los siguientes términos:*

I a III. ...

***ARTÍCULO 255.** El Consejo General dará inicio al proceso electoral, mediante una sesión pública de instalación convocada por la o el Presidente del mismo, el dos de enero del año de la elección, a fin de iniciar la preparación de la elección que corresponda, en la que se procederá a:*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

I y II. ...

ARTÍCULO 257. *El proceso de las elecciones ordinarias a la Gubernatura, diputaciones, y ayuntamientos, comienza a partir de la sesión del Consejo General celebrada el dos de enero del año de la elección; y culmina con la declaración de validez formal pronunciada por el Consejo General, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 31 de la Constitución del Estado, y el artículo 49 fracción II inciso I) de esta Ley. Sus fases serán:*

I a VI. ...

...

ARTÍCULO 321. *En la sesión de instalación que dé inicio al proceso electoral, el Consejo determinará los topes de gasto de precampaña por precandidata o precandidato y tipo de elección para la que pretenda ser postulado. El tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.*

TRANSITORIOS

PRIMERO. *El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.*

SEGUNDO. *De conformidad con las disposiciones que este Decreto modifica, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.*

TERCERO. *Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto”.*

75. Como puede advertirse, dichos preceptos establecen que el proceso electoral es la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a verificarse el dos de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias (mediante una sesión pública convocada por la Presidencia) y que concluye

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

con la declaración de validez de las elecciones que emita dicho Consejo o, en su caso, la última resolución que pronuncie el Tribunal Electoral del Estado. Asimismo, el proceso electoral comprende el conjunto de decisiones de éste, así como los actos, las tareas y las actividades que realicen los organismos electorales del Estado, los partidos políticos y las personas ciudadanas dentro de este término.

76. A partir de la fecha antes indicada (dos de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias) y hasta la conclusión del proceso electoral, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sesionará por lo menos dos veces por mes; además, en la referida primera sesión, comenzará la preparación de la elección, determinando los topes de gastos de precampaña por persona precandidata y tipo de elección para la que se pretenda ser postulado, a tales efectos, el tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.
77. Así, se puede observar que en **las modificaciones legales contenidas en el Decreto impugnado no se establece algún tipo de prerrogativa o regla especial dirigida a los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas**, ya que el propósito es únicamente regular temporalmente el inicio y conclusión del proceso electoral, así como algunos aspectos de la primera sesión de instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en la que, entre otras particularidades, se determinarán los topes de gasto de precampaña para las personas precandidatas y el tipo de elección para la que pretendan ser postuladas.
78. Por tanto, en el caso particular, los citados colectivos no se encuentran ubicados en una especial situación frente al orden jurídico en comento para que ejercieran su derecho a ser consultados durante el procedimiento legislativo del que emanó el Decreto impugnado.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

79. Lo anterior, se insiste, porque la legislación señalada no se refiere a su derecho a la autodeterminación, a la preservación de su cultura e identidad, al uso y goce de sus recursos o a algún otro derecho protegido por la Constitución Federal o por los tratados internacionales, que hiciera necesario incorporar una fase adicional dentro del procedimiento legislativo que le dio origen, a fin de consultar a los pueblos y las comunidades indígenas y afroamericanas de la entidad.
80. Inclusive, si bien se trata de normas que establecen directrices sobre los topes de campaña para precandidatas o precandidatos, lo cierto es que el contenido de la reforma al texto de la Ley Electoral Local no tiene por objeto directo prever algún aspecto relativo a la participación de estos colectivos en el proceso electoral mediante el ejercicio del voto activo o pasivo, o algún aspecto que incida en su libre determinación y autonomía en la autoorganización y gobierno internos, ni con sus costumbres propias.
81. Por tanto, este Tribunal Pleno considera que, como se adelantó, **los conceptos de invalidez que se analizan resultan infundados**, pues las reformas a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí impugnadas se encuentran dirigidas directamente a los actores políticos en general, así como al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, no así de manera directa o diferenciada a los pueblos y las comunidades indígenas o afroamericanas de la entidad.

V.3. Parlamento abierto

82. Como se relató previamente, en su segundo concepto de invalidez, el partido político de la Revolución Democrática argumenta que el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto impugnado se llevó a cabo sin apego al principio de parlamento abierto, así como sin la participación de la ciudadanía.
83. En tal sentido, subraya que la iniciativa se presentó el veintinueve de junio de dos mil veintitrés y fue aprobada en comisiones el cinco de julio siguiente, esto es, en cuatro días hábiles, por lo que resulta materialmente imposible llevar a cabo un proceso de consulta a la ciudadanía.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

84. Este Tribunal Pleno determina que los argumentos son **infundados**. Para sustentar la anterior conclusión, debe destacarse que, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas**³⁸, el seis de diciembre de dos mil veintiuno, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó el Decreto mediante el cual se reformó el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el veintisiete de octubre de dos mil veinte.
85. Al respecto, determinó que el hecho de que el Congreso local no haya convocado a un parlamento abierto sobre dicha reforma no actualizaba una violación al procedimiento legislativo, en tanto la legislatura estatal no tenía una facultad de ejercicio obligatorio de implementar tal figura de participación ciudadana.
86. En aquella ocasión, el Pleno reconoció la relevante importancia de la figura de parlamento abierto como un mecanismo de transparencia, acceso a la información pública, espacio de participación y colaboración con la ciudadanía con capacidad para influir en la agenda pública. Es un proceso que abre la posibilidad de cambiar el funcionamiento y el desempeño de las legislaturas donde la ciudadanía adopta un rol de mayor protagonismo y no sólo de receptor de las decisiones propias de la democracia representativa.
87. La implementación de un parlamento abierto en una democracia implica incorporar al ciudadano en la toma de decisiones, lo cual puede ocurrir de diversas maneras: en el proceso de diseño de normas, en el acceso a conocer

³⁸ **Acción de inconstitucionalidad 294/2020 y sus acumuladas 298/2020 y 301/2020**, resuelta en sesión de seis de diciembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto del considerando sexto, relativo al estudio de fondo, en sus temas 2.1 y 3 consistentes, respectivamente, en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto No. LXIV-201, mediante el cual se reforma el párrafo tercero de la fracción V del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de octubre de dos mil veinte y del artículo 20, fracción V, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, reformado mediante el referido decreto.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023 Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023

las iniciativas ciudadanas, en la transparencia en los procesos de deliberación pública, en la difusión de proyectos de ley para recabar comentarios, en la recepción de comentarios u observaciones, entre otros.

88. Sin embargo, la implementación de ese ejercicio ciudadano no involucra propiamente una obligación por parte del Poder Legislativo Local de que, cuando vaya a analizar una reforma necesariamente deba invocar a la ciudadanía a la realización de este tipo de ejercicios y que ello sea determinante para la validez de las normas que se emitan al respecto.
89. Por su parte, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas**³⁹, en sesión de ocho de mayo de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno analizó el procedimiento legislativo que dio origen al Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Comunicación Social y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de diciembre de dos mil veintidós.
90. En lo que ahora interesa, el Tribunal Pleno reiteró que la no realización de espacios de participación abierta de referencia no puede traducirse en una violación al procedimiento legislativo porque, entre otras cuestiones, de las reglas previstas en la Constitución Federal, así como en la normativa que regulan la labor del Congreso de la Unión y de sus Cámaras, no se desprende la obligación de conformar un modelo de parlamento abierto consistente en espacios de participación directa de la ciudadanía como parte del procedimiento de creación de una norma.

³⁹ **Acción de inconstitucionalidad 29/2023 y sus acumuladas 30/2023, 31/2023, 37/2023, 38/2023, 43/2023 y 47/2023**, resuelta en sesión de ocho de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Parlamento abierto", consistente en declarar infundado el concepto de invalidez relativo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023 Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023

91. En ese orden de ideas, el Tribunal Pleno precisó que la forma de gobierno del Estado Mexicano tiene como base una república representativa y democrática, lo cual se traduce en que los ciudadanos son representados por quienes previamente eligieron en votaciones libres; por lo que la no participación directa, en forma de foros que se desarrollen dentro de un procedimiento legislativo, no significa la violación a los principios que fundan esa democracia.
92. Asimismo, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas**⁴⁰, este Tribunal Pleno retomó precedentes de la Primera Sala a fin de precisar que el propósito de estos ejercicios de transparencia es variado; comprende desde obtener comentarios expertos en relación con determinado tema para optimizar la eficacia de los cambios normativos propuestos, hasta medir el grado de aceptación ciudadana frente a ellos. Por eso un parlamento abierto normalmente suele tener lugar cuando el contenido de las normas propuestas versa sobre temas de gran relevancia social y/o interés para la ciudadanía. Sin embargo, del hecho de que sobre los temas resulten de gran interés para la ciudadanía y tengan una enorme relevancia social, no se sigue de manera automática que el legislador incurra en una omisión indebida de llevar a cabo un ejercicio de parlamento abierto antes de aprobar una norma, sino que esto dependerá de que exista una obligación jurídica en ese sentido para dicho órgano legislativo.

⁴⁰ **Acción de inconstitucionalidad 71/2023 y sus acumuladas 75/2023, 89/2023, 90/2023, 91/2023, 92/2023 y 93/2023**, resuelta en sesión de veintidós de junio de dos mil veintitrés, por mayoría de nueve votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena apartándose de las consideraciones, González Alcántara Carrancá, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de algunas consideraciones, Zaldívar Lelo de Larrea en contra de las consideraciones, Ríos Farjat apartándose de algunas consideraciones, Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidenta Piña Hernández apartándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.2, denominado "Violaciones al procedimiento legislativo", consistente en declarar la invalidez del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf votaron en contra y anunciaron sendos votos particulares. El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea y la señora Ministra presidenta Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

93. Únicamente en los casos en los que una entidad federativa incorpora en su legislación ciertas reglas que rigen la manera en la que los ciudadanos pueden participar en los procedimientos de “*parlamento abierto*”, entonces, dichas reglas se vuelven obligatorias para los órganos legislativos que se autoimpusieron estos procedimientos. Tal obligatoriedad deriva directamente de los principios de legalidad y seguridad jurídica, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.
94. De la anterior manera, la ciudadanía, organizaciones civiles, instituciones educativas, o cualquier otra persona moral destinataria de las normas de parlamento abierto generan una expectativa legítima de participación en el procedimiento de creación de leyes, conforme a los procedimientos que hubiera emitido el congreso de la entidad federativa. En consecuencia, los órganos legislativos no pueden privar a estos sujetos de su derecho de participación en la creación de normas de manera arbitraria.
95. Preciado lo anterior, se estima que, contrario a lo sostenido por el partido accionante, no puede concluirse que el Decreto impugnado resulte inconstitucional por falta de un parlamento abierto, de manera tal que implique una vulneración a las normas constitucionales que rigen el procedimiento legislativo, en tanto que la legislatura estatal no tenía una facultad de ejercicio obligatorio de implementar tal figura de participación ciudadana.
96. En efecto, de conformidad con el artículo 40, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí⁴¹, el Congreso del Estado rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, en los términos que establezcan sus disposiciones orgánica y reglamentaria.

⁴¹ “**Artículo 40 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.** El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputadas y diputados que se denomina Congreso del Estado, la cual se elegirá cada tres años. El Congreso del Estado rige su actuación bajo el principio de parlamento abierto, en los términos que establezcan sus disposiciones, orgánica; y reglamentaria.”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

97. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Legislativo de dicha entidad, en su artículo 2^o⁴², dispone que el Congreso del Estado se regirá por el principio de parlamento abierto, que se refiere a los mecanismos que garantizan la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana, y la rendición de cuentas, a través de esquemas que privilegien el acceso de manera sencilla a la información generada al interior.
98. De dichos preceptos se concluye que la figura de parlamento abierto no se prevé como fase obligatoria del procedimiento legislativo, sino más bien alude a un instrumento que asegura la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas mediante esquemas que privilegien el acceso expedito de la información generada con motivo de la actividad desplegada por el legislador al interior del Congreso del Estado.
99. Consecuentemente, es evidente que, contrario a lo expuesto por el instituto político accionante, la normativa constitucional y legal que rige la actuación del legislador potosino no lo vincula a la realización de un parlamento abierto a propósito de una iniciativa de ley, sino, más bien, se trata de un mecanismo que pretende tutelar el acceso a la información, la participación ciudadana y la rendición de cuentas en favor de los gobernados. De ahí que la alegada omisión de implementar dicha figura de participación ciudadana, de manera previa a la emisión del Decreto impugnado, no puede configurar una infracción a las reglas del procedimiento legislativo, ante la inexistencia de la obligación legal para constituir este tipo de ejercicios ciudadanos en la referida entidad federativa.
100. En consecuencia, como se adelantó, se determina que los argumentos hechos valer por el partido político accionante son **infundados**.

⁴² “**Artículo 2° de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.** El ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea de diputados que se denomina Congreso del Estado; la que se renovará totalmente cada tres años, constituyendo durante ese periodo una Legislatura.

El Congreso del Estado se regirá por el principio de parlamento abierto, que se refiere a los mecanismos que garantizan la promoción del derecho a la información, la participación ciudadana, y la rendición de cuentas, a través de esquemas que privilegien el acceso de manera sencilla a la información generada al interior.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023 Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023

V.4. Impacto presupuestal

101. El partido político de la Revolución Democrática señala que el Decreto impugnado vulnera los principios de legalidad, certeza jurídica y transparencia, lo que se traduce en que el Decreto impugnado se trate de una reforma carente de objetividad y razonamiento. Esto, porque, en términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de la entidad, resulta imperativo que se adjunte un informe técnico sobre el impacto presupuestal de las iniciativas que tengan implicaciones financieras, lo que en la especie no sucedió. Además, la evaluación del impacto presupuestario no fue validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación, como mandata el precepto de referencia.
102. En este orden de ideas, el instituto accionante considera que la obligación legal indicada no se colma con señalar, como se pretende con el dictamen de origen, que la iniciativa no genera un impacto presupuestal. Además, sostiene, la autoridad legislativa tampoco consideró que los recursos que debe ejercer el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ya estaban determinados en la Ley de Presupuesto de Egresos de dos mil veintitrés, al igual que el financiamiento de los partidos políticos. Finalmente, el accionante considera que la postergación del inicio del proceso electoral podría generar un subejercicio de recursos.
103. Este Alto Tribunal ya ha analizado de manera previa argumentos similares a los que se hacen valer en el presente caso. Por ejemplo, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 157/2020 y sus acumuladas**⁴³, esta Suprema Corte

⁴³ **Acción de inconstitucionalidad 157/2020 y sus acumuladas 160/2020 y 225/2020**, resueltas en sesión de veintiocho de septiembre de dos mil veinte, por unanimidad de once votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa apartándose de los párrafos ochenta y tres y ochenta y cuatro, Franco González Salas, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán con observaciones en cuanto al requisito del impacto presupuestal y presidente Zaldívar Lelo de Larrea por razones distintas, respecto del apartado VII, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Análisis del procedimiento legislativo", consistente en reconocer la validez del procedimiento legislativo que culminó en el Decreto 202, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Electoral y de Partidos

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023 Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023

estableció que el Decreto que contenía diversas modificaciones a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte, no requerían de una valoración de impacto presupuestario en tanto que las reformas **no implicaron un aumento o creación de gasto del presupuesto de egresos.**

104. De manera muy similar, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas**⁴⁴, esta Suprema Corte determinó que las reformas a la Constitución Política del Estado de Sonora, publicadas en el Boletín Oficial de la entidad el dos de marzo de dos mil veintitrés, por virtud de las cuales la elección del Gobernador del Estado será concurrente con la elección del Ejecutivo Federal, no impactan de manera directa al balance presupuestario y, por tanto, no se requería presentar dicha valoración presupuestaria, pues no se creó un cargo público distinto al que ya existía, sino que simplemente se **modificó la fecha de una elección que necesariamente iba a realizarse.**
105. En tal sentido, en tanto la reforma no implicó alguna modificación, extinción o fusión de unidades administrativas, así como de las plazas de entes públicos o dependencias, entidades, ni confiere nuevas atribuciones y actividades que deberán realizar las dependencias y las entidades que requieran de mayores asignaciones de recursos presupuestarios para llevarlas a cabo, resultó evidente que las normas no incidían en la regulación en materia presupuestaria.

Políticos del Estado de Tabasco, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintiséis de junio de dos mil veinte.

⁴⁴ **Acción de inconstitucionalidad 77/2023 y sus acumuladas 82/2023, 87/2023 y 95/2023**, resueltas en sesión de dieciséis de octubre de dos mil veintitrés, por mayoría de diez votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo separándose de las consideraciones y con razones adicionales, Zaldívar Lelo de Larrea separándose de las consideraciones y con razones adicionales, Ríos Farjat apartándose de los párrafos del 73 al 86 y del 149 al 154, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones, respecto del apartado VI, relativo al estudio de fondo, en su subapartado VI.1, denominado “Violaciones al procedimiento legislativo”, consistente en declarar infundados los conceptos de invalidez relacionados con este tema. El señor Ministro Aguilar Morales votó en contra. Las señoras Ministras Esquivel Mossa y Ortiz Ahlf anunciaron sendos votos concurrentes.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

106. Precisado lo anterior, en el presente caso, el artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí textualmente señala:

“Artículo 19. A toda propuesta de aumento o creación de gasto del proyecto de Presupuesto de Egresos, deberá agregarse la correspondiente iniciativa de ingreso distinta al financiamiento, o compensarse con reducciones en otras previsiones de gasto.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 de esta Ley, no procederá pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o determinado por ley posterior; en este último caso, primero se tendrá que aprobar la fuente de ingresos adicional, para cubrir los nuevos gastos en los términos del párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2018)

Las iniciativas de ley o de Decreto que se presenten a la consideración del Congreso del Estado deberán ir acompañadas por una evaluación del impacto presupuestario del mismo, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal, previo a su aprobación; asimismo, la Secretaría realizará las estimaciones sobre el impacto presupuestario de las disposiciones administrativas que emita el Ejecutivo, que impliquen costos para su implementación.

(ADICIONADO, P.O. 30 DE MARZO DE 2017)

La aprobación y ejecución de nuevas obligaciones financieras derivadas de la normatividad estatal, se realizará en el marco del principio de balance presupuestario sostenible, por lo cual se sujetarán a la capacidad financiera de la Entidad”.

107. Como se advierte del precepto transcrito, las iniciativas de ley sometidas a la consideración del Congreso Estatal deben ir acompañadas de una evaluación del impacto presupuestario, la cual será validada por el Ejecutivo Estatal antes de su aprobación.

108. Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que, en sesión ordinaria de veintinueve de junio de dos mil veintitrés, fue presentada ante la Sexagésima Tercera Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí una iniciativa de ley, mediante la cual se reformaban diversos artículos de la Ley Electoral de dicha entidad. En la exposición de motivos se indicó lo siguiente:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023 Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

(...) *Entre las disposiciones aprobadas en la Ley Electoral del Estado publicada el 28 de septiembre de 2022, se incluyeron modificaciones trascendentales para la vida política de nuestro Estado, entre ellas, la reducción de los tiempos de precampañas y campañas, modificando a su vez, la fecha de inicio del proceso electoral, trasladándola de la primera semana del mes de septiembre, al 30 de octubre del año previo al de la elección.*

Sin embargo y considerando que, al haberse reducido los plazos de precampaña y campaña, y con la finalidad de acotar y optimizar aún más los tiempos del proceso electoral, que permitan buscar ahorros en la organización de las elecciones, consideramos necesario modificar la fecha de inicio del proceso electoral para acercarla más al inicio de las precampañas y ajustar los plazos, respetando en todo momento aquellos necesarios para que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cumpla con sus atribuciones. (...)

De tal forma que, para que el Congreso del Estado de San Luis Potosí en el ejercicio de sus atribuciones, y tomando en consideración que la reducción de tiempos adapta el proceso electoral al modelo de austeridad prevaleciente en el país, y facilita la transparencia en el uso de recursos económicos y la fiscalización de gastos, es que se propone establecer como fecha de inicio del proceso de elecciones ordinarias en San Luis Potosí, el día primero de enero del año de la elección, lo que a su vez, permitirá que se cuente con el tiempo necesario para desahogar otras iniciativas promovidas por los integrantes de esta LXIII Legislatura, que también son de importancia para considerarse en el próximo proceso electoral.

También, es importante destacar que la modificación de la fecha para el inicio del proceso electoral en el Estado de San Luis Potosí, en los términos planteados, no trastoca ningún principio constitucional, de tal modo que los partidos políticos, precandidatas, precandidatos, candidatas y candidatos, y en general, la ciudadanía, continuarán ejerciendo sus derechos político-electorales sin perjuicio alguno, pues tampoco existe ninguna afectación a la organización del proceso electoral, ni tampoco ningún impacto presupuestal que considerar al respecto. (...)

En ese sentido, esta iniciativa propone armonizar estas dos etapas del proceso electoral, para que los partidos políticos, candidatas y candidatos a la Gubernatura, tengan la oportunidad de concluir los cuarenta días de precampaña y dentro de un período posterior, cumplir con el registro de la candidatura ante la Autoridad Electoral.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

Por lo que, para dar mayor claridad y certeza, proponemos modificar los plazos establecidos en la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para el desarrollo de las precampañas, así como los periodos de registro de las respectivas candidaturas a la Gubernatura, Diputaciones y Ayuntamientos.

En virtud de lo anterior, se hace necesario también ajustar la disposición relativa al plazo con el que cuenta el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para fijar los topes de gasto de precampaña y campaña electorales. Esta propuesta de modificación tampoco genera un impacto presupuestal que considerar". [Énfasis añadido].

109. Como puede advertirse de la transcripción anterior, la reforma a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí tuvo, entre otros objetivos, modificar la fecha de inicio del proceso electoral local con la finalidad de reducir los gastos de los procesos electivos. Bajo esta lógica, la iniciativa de ley sometida a la consideración del Congreso Estatal no acompañó una evaluación del impacto presupuestario, en términos del artículo 19 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria local, pues expresamente indicó que la modificación legal propuesta no conllevaba ningún efecto presupuestario que debiera ser tomado en consideración.
110. Como consecuencia, tampoco existía análisis de impacto financiero que someter a la validación del Ejecutivo Estatal, pues, en tanto se consideró que no era necesario un estudio específico que determinara cómo los cambios a la normativa electoral local afectarían aspectos económicos, no fue imperante que el Ejecutivo Local aprobara los posibles efectos financieros asociados al presupuesto de la entidad.
111. Lo anterior fue avalado por la Comisión de Puntos Constitucionales, al considerar que la reforma propuesta a la Ley Electoral de la entidad cumplía con los requisitos establecidos en la normativa legal que regula la actuación del Congreso. Así quedó indicado en el considerando décimo primero del dictamen de cinco de julio de dos mil veintitrés, en los términos siguientes:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

*“**DÉCIMA PRIMERA.** Que debe resaltarse que esta propuesta de reforma cumple con los requisitos de forma y de fondo, establecidos en el marco legal para el desahogo y dictamen de las iniciativas de ley, en virtud de que es promovida con la personalidad que le reviste a una integrante del Poder Legislativo, mediante escrito que cumple con las formalidades de una iniciativa, de acuerdo con la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento para el Gobierno interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, dentro de los plazos permitidos tratándose de una iniciativa en materia electoral a que se refiere el artículo 105 fracción II penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sin generar un impacto presupuestal que considerar en caso de ser aprobada”. [Énfasis añadido].*

112. Con los elementos anterior y de manera similar a lo determinado en los precedentes en los que este Alto Tribunal ha analizado argumentos similares, resulta **infundado** el concepto de invalidez hecho valer, en virtud de que las reformas a los artículos impugnados no impactan de manera directa al balance presupuestario del Estado de San Luis Potosí y, por tanto, no se requería presentar la iniciativa de ley con dicho estudio técnico, ni de su aprobación por parte del Ejecutivo local.
113. En efecto, el Decreto 0797, por el que se reforman los artículos 6º, fracción XLII, 51, 157, párrafo primero, 255, párrafo primero, 257, párrafo primero, y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí no implicó el aumento o la creación de gastos del presupuesto de egresos de la entidad, en tanto tuvo por objeto reformar el proceso electoral, que es la fase temporal que comienza con la primera sesión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a verificarse el dos de enero del año en que se celebren las elecciones estatales ordinarias (mediante una sesión pública convocada por la Presidencia) y que concluye con la declaración de validez de las elecciones que emita dicho Consejo o, en su caso, la última resolución que emita el Tribunal Electoral del Estado.
114. Asimismo, el Decreto impugnado estableció que, a partir de la fecha antes indicada y hasta la conclusión del proceso electoral, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana sesionará por lo menos

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

dos veces por mes; además, en la referida primera sesión, comenzará la preparación de la elección, determinando los topes de gastos de precampaña por persona precandidata y tipo de elección para la que se pretenda ser postulado, a tales efectos, el tope será equivalente al veinticinco por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

115. De tal modo que, como se indicó, no se considera que resultaba necesaria una valoración del impacto presupuestario de la iniciativa porque simplemente se modificó la fecha de inicio de un proceso electoral que necesariamente iba a realizarse. De hecho, inclusive, la finalidad de la reforma como lo señaló la propia iniciativa fue la reducción de gastos de los procesos electivos.
116. Por tanto, este Alto Tribunal no advierte que las disposiciones impugnadas incidan en la regulación en materia presupuestaria y, en consecuencia, se estima que las reformas no requerían la valoración presupuestaria que señala la accionante.
117. Aunado a lo anterior, también resultan **infundados** los argumentos hechos valer por el partido accionante en el sentido de que la autoridad legislativa tampoco consideró, para la emisión del Decreto impugnado, que los recursos que debe ejercer el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana ya estaban determinados en la Ley de Presupuesto de Egresos de dos mil veintitrés, al igual que el financiamiento de los partidos políticos.
118. Además de las razones ya expuestas, debe considerarse que, en todo caso, en términos de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado y Municipios de San Luis Potosí⁴⁵, el Presupuesto de Egresos puede ser objeto

⁴⁵ **Artículo 3°.** Para efectos de este Ordenamiento se entiende por:

I. Adecuaciones presupuestarias: las modificaciones a las estructuras funcional, programática, administrativa y económica; a los calendarios de presupuesto y las ampliaciones y reducciones al Presupuesto de Egresos; o a los flujos de efectivo correspondientes; siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a cargo de los ejecutores del gasto; (...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023 Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023

de adecuaciones presupuestarias para el mejor cumplimiento de los objetivos a cargo de los ejecutores del gasto, por lo que válidamente pueden autorizar las modificaciones que resulten pertinentes.

119. Así, por las razones expuestas, **son infundados** los argumentos relacionados con la falta de evaluación presupuestal.

V.5. Supuestamente indebida modificación de la fecha de inicio del proceso electoral

120. El partido de la Revolución Democrática denuncia que el Decreto impugnado genera una violación sistemática de los principios rectores en la materia electoral, por afectar directamente los actos preparatorios del proceso electoral.
121. Este Alto Tribunal estima que son **infundados** los argumentos del partido político accionante.
122. Al resolver la **acción de inconstitucionalidad 142/2017**⁴⁶, este Tribunal Pleno determinó que las entidades federativas tienen libertad de configuración para regular las fechas y las etapas de sus procesos electorales, primero, porque el inciso j) de la base IV del artículo 116 constitucional expresamente señala que es obligación de los Estados fijar las reglas para las precampañas y las

XIX. Ejecutores del gasto: los poderes del Estado; los municipios y sus organismos; los entes autónomos a los que se asignen recursos del Presupuesto de Egresos; así como las dependencias y entidades que realizan las erogaciones a que se refiere el artículo 4º. de esta Ley, con cargo al Presupuesto de Egresos; (...).

Artículo 54. Los poderes, Legislativo; y Judicial, los entes autónomos, los municipios y sus organismos, podrán autorizar adecuaciones a sus respectivos presupuestos en los términos del artículo anterior, siempre que permitan un mejor cumplimiento de los objetivos de los programas a su cargo. Dichas adecuaciones deberán ser autorizadas por sus órganos de gobierno.

⁴⁶ **Acción de inconstitucionalidad 142/2017**, resuelta en sesión de cinco de diciembre de dos mil diecisiete, por unanimidad de nueve votos de la Ministra y los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Piña Hernández, Medina Mora I., Laynez Potisek, Pérez Dayán y presidente en funciones Cossío Díaz, respecto de los apartados XVIII, denominado "regla para la asignación de regidores por representación proporcional en los Ayuntamientos", y XX, denominado "regulación de fechas del proceso electoral local", en su parte segunda, consistentes, respectivamente, en declarar la invalidez de los artículos 381, fracción I, y párrafo último, y transitorio cuarto, fracción IV, en la porción normativa "contados del 14 de abril al 27 de junio del año 2018", de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023 Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023

campañas y, segundo, porque en los incisos a) y n) de esa misma base IV, únicamente se dispone que es una obligación de las entidades federativas garantizar que las jornadas comiciales locales tengan verificativo el primer domingo de junio del año que corresponda, y que, al menos, una elección estatal sea en la misma fecha que alguna federal.⁴⁷

123. Por ello, es criterio de este Alto Tribunal que, toda vez que la Ley Suprema sólo vincula a los Estados, expresamente, a observar los dos lineamientos antes aludidos, en los términos recién precisados, pero no los constriñe a fijar una fecha única y común en relación con el inicio del proceso electoral, y tampoco respecto de sus etapas, debe concluirse que cuentan con libertad de configuración al respecto, siempre que se respeten los principios que rigen en la materia.
124. Por su parte, al resolver la **acción de inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas**⁴⁸, se reiteró que la libertad configuradora de los legisladores no

⁴⁷ **Artículo 116.** (...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

a) Las elecciones de los gobernadores, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; y que la jornada comicial tenga lugar el primer domingo de junio del año que corresponda. Los Estados cuyas jornadas electorales se celebren en el año de los comicios federales y no coincidan en la misma fecha de la jornada federal, no estarán obligados por esta última disposición; (...)

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales; (...)

n) Se verifique, al menos, una elección local en la misma fecha en que tenga lugar alguna de las elecciones federales; (...)."

⁴⁸ **Acción de inconstitucionalidad 128/2020 y sus acumuladas 147/2020, 163/2020 y 228/2020**, resuelta en sesión de siete de septiembre de dos mil veinte, por mayoría de seis votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Esquivel Mossa, Aguilar Morales, Ríos Farjat, Laynez Potisek y Pérez Dayán, respecto del apartado X, relativo al estudio de fondo, en su tema 1, denominado "Modificación del inicio del proceso electoral local y de plazos relacionados con la integración de los consejos distritales", consistente en reconocer la validez del artículo 5, párrafo quinto, en su porción normativa "El proceso electoral dará inicio el primer domingo de diciembre del año anterior a la elección", de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, reformado mediante el Decreto No. 52, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintisiete de marzo de dos mil veinte. Los Ministros González Alcántara Carrancá, Franco González Salas, Pardo Rebolledo, Piña

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

significa que estén en completa libertad de elegir, por ejemplo, cualquier fecha para el inicio del proceso electoral, y que el cambio de esa fecha sea siempre y en todos los casos constitucional. Al final, tiene que haber congruencia entre el momento de inicio y el resto de las disposiciones que rigen el proceso electoral; por ejemplo, si la nueva fecha implica que no se puedan cumplir ciertos actos o, peor aún, hace inoperante a todo el proceso electoral, es evidente que la reforma será inconstitucional.

125. En tal sentido, este Alto Tribunal ha sostenido que las modificaciones deben tener cierta razonabilidad. En efecto, puede haber situaciones que afecten la constitucionalidad de este tipo de disposiciones o los derechos de las personas; no obstante, se estima que la mejor manera de lidiar con ellas es a partir de un análisis del caso concreto.
126. A partir de los precedentes referidos se puede apreciar que la constante para este Alto Tribunal es que **el legislador local cuenta con la libertad de configuración de fijar la fecha de inicio de su proceso electoral y sus etapas y los organismos públicos electorales cuentan con la atribución de modificar, en algunos casos, esas fechas con el objeto de darle operatividad y funcionalidad al proceso electoral de que se trate.**
127. En el presente caso, el partido accionante sostiene que la modificación del inicio del proceso electoral genera una violación sistemática de los principios rectores en la materia electoral, por los motivos siguientes:
128. **Tema A. Proceso de registro de aspirantes para obtener una candidatura independiente.** El accionante sostiene que con la anterior normatividad, desde el inicio del proceso electoral se acordaba la expedición de la convocatoria respectiva, los plazos para el registro de aspirantes comenzaban entre el cinco y veinte de octubre del año anterior a la elección, lo que permitía en los meses subsiguientes atender las distintas etapas de la convocatoria concluyendo con

Hernández y presidente Zaldívar Lelo de Larrea votaron en contra. El Ministro González Alcántara Carrancá anunció voto particular.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

el procedimiento el treinta de enero del año de la elección, para resolver quiénes hubieran obtenido el carácter de candidatos independientes; no obstante, con la reforma, estos plazos se recorrieron hasta el mes de febrero del año de la elección, recortando con ello a las autoridades electorales más de cuatro meses para ejecutar los actos tendentes a la obtención del registro de las candidaturas independientes.

129. Son **infundados** los argumentos hechos valer, ya que la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí contempla todas y cada una de las etapas que permiten participar en el proceso de obtención de candidaturas independientes, sin que a la luz de los argumentos hechos valer por el partido accionante, se evidencie una violación a los principios que rigen la función electoral.
130. En primer lugar, conviene precisar que las etapas del proceso de obtención de la candidatura independiente, en sí mismas, no sufrieron modificación por virtud del Decreto impugnado, como se muestra enseguida:

PROCESO DE OBTENCIÓN DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE			
ETAPAS		Legislación anterior al 29 de julio de 2023	Legislación de 29 de julio de 2023
Primera Etapa	Registro de personas aspirantes	Artículo 203. Las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a candidaturas independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.	Artículo 203. Las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a candidaturas independientes, deberán presentar la solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.
Segunda Etapa	Obtención del respaldo ciudadano	Artículo 209. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en	Artículo 209. La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire, tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

PROCESO DE OBTENCIÓN DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE			
ETAPAS		Legislación anterior al 29 de julio de 2023	Legislación de 29 de julio de 2023
		el calendario electoral que apruebe el Consejo General, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de cuarenta días para Gubernatura, ni más de veinticinco días para diputaciones y ayuntamientos.	el calendario electoral que apruebe el Consejo General, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de cuarenta días para Gubernatura, ni más de veinticinco días para diputaciones y ayuntamientos.
Tercera etapa	Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registradas	Artículo 215. El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, a más tardar antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.	Artículo 215. El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, a más tardar antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

131. Ahora bien, de conformidad con el artículo 49, fracción I, inciso e)⁴⁹, y 204, párrafo primero⁵⁰, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, corresponde al Consejo General expedir y publicar **oportunamente** la convocatoria para que los ciudadanos o las ciudadanas, por su propio derecho,

⁴⁹ “**Artículo 49.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Normativas: (...)

e) Expedir y publicar oportunamente las convocatorias para que los partidos políticos, coaliciones, ciudadanos o ciudadanas por su propio derecho, soliciten el registro de candidaturas a Gobernador o Gobernadora, diputaciones, y ayuntamientos. (...).”

⁵⁰ “**Artículo 204.** La convocatoria deberá publicarse oportunamente en los medios de comunicación impresos de mayor circulación en la Entidad, y en la página de internet del Consejo, y contendrá al menos los siguientes elementos: (...).”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

soliciten el registro de candidaturas a Gobernador o Gobernadora, diputaciones, y ayuntamientos.

132. Como puede advertirse, si bien la normatividad electoral no impone la obligación a cargo de la autoridad administrativa de publicar la convocatoria para la obtención de una candidatura independiente en una fecha determinada, tampoco impide que el órgano de dirección del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí pueda elaborar previamente el proyecto de convocatoria a efecto de aprobarlo de manera oportuna en la sesión en que se declare el inicio formal del proceso electoral, esto es, el dos de enero del año de la elección.
133. Consecuentemente, conforme a la normatividad electoral local, corresponde a la autoridad administrativa emitir y difundir en el momento adecuado la convocatoria respectiva, brindando a los interesados el tiempo oportuno para prepararse y participar en el proceso respectivo. Esto implica tomar en consideración las etapas y los plazos previstos en ley, para garantizar a la ciudadanía contar con los tiempos apropiados en el proceso.
134. Al respecto, el proceso de obtención de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de las candidaturas independientes que podrán ser registradas. Dicho proceso comprende las etapas de: registro de personas aspirantes, obtención de respaldo ciudadano y declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registradas como personas candidatas independientes.⁵¹
135. Por cuanto hace a la primera etapa, las personas interesadas en obtener su registro como aspirantes a candidaturas independientes, deberán presentar la

⁵¹ “**Artículo 202.** El proceso de obtención de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de las candidaturas independientes que podrán ser registradas. Dicho proceso comprende las siguientes etapas: I. Registro de personas aspirantes a candidaturas independientes; II. Obtención del respaldo ciudadano, y III. Declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registradas o registrados como candidatas o candidatos independientes.”

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023 Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023

solicitud respectiva ante el Consejo, en los plazos que se establezcan en la convocatoria respectiva.

136. Por lo que hace a la segunda etapa del proceso de obtención de la candidatura independiente, la legislación local dispone que tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos⁵², sin que pueda durar más de cuarenta días para gubernatura, ni más de veinticinco días para diputaciones y ayuntamientos.⁵³
137. Finalmente, en relación con la declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registradas como personas candidatas independientes, esta inicia al concluir el plazo para que la ciudadanía manifieste su respaldo a favor de alguna persona aspirante a candidatura independiente⁵⁴, debiendo emitirse la declaratoria correspondiente a más tardar antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones.

⁵² “**Artículo 319.** (...)”

I. Tratándose de las precampañas para la elección de Gubernatura, estas tendrán una duración de cuarenta días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del veinte de enero al veintiocho de febrero, del año de la elección;

II. Tratándose de las precampañas para la elección de diputaciones, y ayuntamientos, éstas tendrán una duración de veinticinco días, y se desarrollarán dentro del periodo comprendido del cuatro al veintiocho de febrero del año de la elección, y

III. Las precampañas, darán inicio al día siguiente de que se apruebe el registro interno de las precandidatas y los precandidatos. Las precampañas de todos los partidos deberán celebrarse dentro de los mismos plazos. Cuando un partido tenga prevista la celebración de una jornada de consulta directa, ésta se realizará el mismo día para todas las candidaturas. (...).”

⁵³ “**Artículo 209.** La etapa de obtención del respaldo ciudadano para cualquier cargo al que se aspire tendrá lugar en las fechas que sean determinadas en el calendario electoral que apruebe el Consejo General, las cuales serán coincidentes con los periodos de precampañas de los partidos políticos, sin que pueda durar más de cuarenta días para Gubernatura, ni más de veinticinco días para diputaciones y ayuntamientos. (...).”

⁵⁴ “**Artículo 214.** Al concluir el plazo para que las o los ciudadanos manifiesten su respaldo a favor de alguna persona aspirante a candidaturas independientes, iniciará la etapa de declaratoria de quien tendrá derecho a registrarse, según el tipo de elección de que se trate, la cual será emitida por el Consejo General. (...).”

“**Artículo 215.** El Consejo General deberá emitir la declaratoria a que se refiere el artículo anterior, a más tardar antes de que inicie el periodo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas para las elecciones, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley. (...).”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

138. Así, es claro que la modificación de la fecha de inicio del proceso electoral conlleva que la convocatoria para la obtención de candidaturas independientes no pueda acontecer en los mismos meses que en la anterior legislación; sin embargo, el hecho de que se haya acortado el proceso electoral con motivo de la reforma no vulnera, en sí mismo, la Constitución General, que otorga libertad de configuración a las legislaturas de las entidades federativas sobre tal aspecto.
139. Además, no se evidencia una violación a los principios que rigen el proceso electoral ni el principio democrático o el Pacto Federal, de manera que la modificación se estime inválida, porque el marco normativo local contempla todas y cada una de las etapas que permiten participar a la ciudadanía en el proceso de obtención de candidaturas independientes.
140. **Tema B. Proceso de selección, reclutamiento y designación de los órganos desconcentrados de la unidad administrativa electoral.** Esencialmente, el accionante refiere que el establecimiento del inicio del proceso electoral el primero de enero del año en que tendrá verificativo la jornada electoral compromete el proceso de designación y de capacitación de las consejeras y los consejeros ciudadanos que integrarán las comisiones distritales y los comités municipales del organismo público local electoral.
141. Son **infundados** los conceptos de invalidez. Como se ha señalado, conforme a la Constitución General los congresos de las entidades federativas cuentan con la facultad de modificar la fecha de inicio del proceso electoral y los plazos respectivos, siempre que cumplan con las bases y los principios constitucionales, y esos cambios de fechas o plazos sean razonables de manera que las autoridades electorales estén en condiciones de cumplir sus funciones y no se afecten los derechos político-electorales de los ciudadanos.
142. Partiendo de lo anterior, la modificación de la fecha de inicio del proceso electoral no afecta el proceso de selección, designación y capacitación de las consejeras y los consejeros ciudadanos que integrarán las comisiones

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

distritales y los comités municipales del organismo público local electoral en San Luis Potosí, en primer lugar, porque las legislaturas locales cuentan con amplia libertad de configuración para ello, siempre que las modificaciones introducidas se ajusten a los preceptos constitucionales.

143. En segundo, porque conforme a la Ley Electoral local, se cuenta con claridad respecto a las normas que rigen el proceso de selección, designación y capacitación de las consejeras y los consejeros ciudadanos, en tanto el marco normativo garantiza su integración de manera oportuna, al constreñirse a la autoridad administrativa a emitir y publicar la convocatoria pública respectiva, al menos, con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.
144. En efecto, de conformidad con la Ley Electoral de San Luis Potosí, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuenta con atribuciones normativas, ejecutivas y operativas para establecer los procedimientos para designar a las personas integrantes de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate.⁵⁵ En atención a ello, las comisiones distritales y los comités municipales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección de que se trate,⁵⁶ correspondiendo al Consejo General del organismo público local aprobar los programas y los cursos de capacitación electoral para las personas consejeras.⁵⁷

⁵⁵ “**Artículo 49.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Normativas: (...)

d) Establecer los procedimientos para designar a las personas integrantes de las comisiones distritales electorales, y los comités municipales electorales, por lo menos con seis meses de anticipación al inicio del proceso electoral de que se trate. (...).”

⁵⁶ “**Artículo 97.** Las comisiones distritales electorales y comités municipales electorales deberán instalarse a más tardar el último día del mes de enero del año de la elección que se trate.”

⁵⁷ “**Artículo 49.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

I. Normativas: (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

145. Consecuentemente, no se advierte que el marco normativo local comprometa el proceso de selección, designación y capacitación de las personas consejeras que integrarán las comisiones distritales y los comités municipales, sino que asegura su integración, sin que se aprecie que la modificación del inicio del proceso electoral tenga un impacto desproporcionado que provoque la imposibilidad de la capacitación de las personas que resulten designadas o que se genere una imposibilidad para que las actividades correspondientes se lleven a cabo de manera adecuada.
146. En este sentido, este Tribunal Pleno reitera que el hecho de que se haya acortado el proceso electoral con motivo de la reforma cuestionada no vulnera, en sí mismo, la Constitución General que otorga amplia libertad de configuración a las legislaturas locales, sin que esta Suprema Corte aprecie en qué medida la modificación de la fecha de inicio del proceso electoral afecte el cumplimiento de las actividades de selección, designación y capacitación de las personas integrantes de los consejeros distritales y comités municipales.
147. Consecuentemente, si los argumentos del partido accionante no evidencian una violación a los principios que rigen el proceso electoral ni el principio democrático o el pacto federal, debe considerarse que el marco normativo contempla todas y cada una de las etapas para asegurar que la designación de los consejeros distritales y comités municipales se realice con ajuste a los principios de legalidad, independencia, objetividad, certeza e imparcialidad.
148. **Tema C. Expedición de lineamientos.** En este rubro, el partido accionante sostiene que la autoridad administrativa electoral local se verá afectada al no contar con un plazo razonable para aprobar los instrumentos o los lineamientos normativos que permitan la preparación de la elección, como, por ejemplo, los requisitos y las condiciones que deberán observar los servidores públicos que

h) Aprobar, en su caso, los programas y cursos de capacitación electoral para las y los consejeros y personas funcionarias electorales de las comisiones distritales electorales y de los comités municipales electorales, así como los de educación cívica para la ciudadanía en general. Tratándose de los programas y cursos de capacitación electoral para mesas directivas de casilla, para el establecimiento de los mismos, deberán atenderse, en su caso, los lineamientos que en la materia emita el Instituto. (...).”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

busquen la reelección, el cumplimiento del principio de paridad de género y el registro de candidaturas jóvenes. Además, refiere el accionante, los institutos políticos deben contar con un plazo que les permita socializarlos al interior del partido.

149. Es **infundado** el anterior argumento, en virtud de que este Alto Tribunal no advierte que la modificación de la fecha de inicio del proceso electoral comprometa las facultades del organismo público local electoral para expedir oportunamente los lineamientos que le corresponden conforme a sus atribuciones.
150. En efecto, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, la organización, la preparación, el desarrollo y la vigilancia de los procesos locales electorales ordinarios y extraordinarios estará a cargo del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones y la propia ley de la materia local.
151. A tales efectos, corresponde al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana emitir los lineamientos y los reglamentos necesarios para el cumplimiento de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.⁵⁸ Lo anterior entraña la facultad de emitir los instrumentos normativos necesarios y específicos para el cumplimiento y detalle de la normativa legal electoral local vigente, a fin de garantizar que la ley se implemente de manera efectiva y se cumpla adecuadamente.

⁵⁸ “**Artículo 3º.** La organización, preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios de elección de Gobernador o Gobernadora del Estado; diputadas y diputados; y ayuntamientos, estará a cargo del Consejo, y del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones, y la presente Ley en los términos siguientes: (...)

II. Corresponderá al Consejo: (...)

t) Emitir los lineamientos y reglamentos necesarios para el cumplimiento de esta Ley, y (...).

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

152. Bajo esta lógica, la Ley Electoral otorga al Consejo General atribuciones para vigilar que las actividades de los partidos políticos con inscripción y registro, así como las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a la propia ley, así como a los lineamientos que emita el Consejo General⁵⁹, de ahí que no se aprecia que la modificación de la fecha de inicio del proceso electoral comprometa las atribuciones o la capacidad del organismo público local electoral para emitir y difundir de manera puntual los lineamientos que le competen, de manera tal que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales estarán sujetas.
153. Además, el artículo segundo transitorio del propio decreto impugnado derrota, frontalmente, el argumento del partido actor relativo a que la modificación de la fecha del inicio del proceso electoral necesariamente compromete las atribuciones del instituto local, al disponer que:

SEGUNDO. De conformidad con las disposiciones que este Decreto modifica, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.

154. Como puede advertirse, conforme al artículo segundo transitorio del propio decreto de reformas impugnado, el legislador dispuso expresamente que el Consejo Estatal podría emitir los acuerdos o los lineamientos que considerara necesarios para realizar actos referentes al propio proceso electoral con

⁵⁹ “**Artículo 49.** El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

V. De vigilancia: (...)

b) Vigilar que las actividades de los partidos políticos con inscripción y registro, así como las agrupaciones políticas estatales se desarrollen con apego a esta Ley, así como a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género, y vigilar que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; (...).”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

anticipación al inicio del proceso electivo, lo que constituye una garantía para que los actores políticos cuenten oportunamente con las reglas para participar en el proceso electoral.

155. **Tema D. Determinación de topes de gastos.** Al respecto, el accionante refiere que la modificación del inicio del proceso electoral afecta la determinación de topes de gastos, porque: *“Dicha determinación es de suma importancia no solo para los partidos políticos sino también para aquellos que buscan participar en un proceso interno de selección de candidatos e incluso también para aquellos que busquen contender por la vía independiente, situación que vulnera evidentemente el correcto ejercicio del derecho político electoral de ser votado.”*
156. Debe declararse **infundado** el anterior argumento, pues este Tribunal Pleno considera que, por lo que hace a este aspecto, la manifestación del partido accionante se basa en una situación hipotética o fáctica que no es susceptible de controlarse judicialmente de manera abstracta, pues sin ofrecer mayor argumentación, parte de la premisa de que al modificarse la fecha de inicio del proceso electoral local, se podrían afectar los topes de gastos, lo que más que un concepto de invalidez se trata de una expresión que no evidencia su pretensión de que los cambios legales cuestionados, efectivamente, afecten el correcto ejercicio del derecho político-electoral de ser votado.
157. Máxime cuando es criterio de este Alto Tribunal que, en términos del artículo 71 de la Ley Reglamentaria de la Materia⁶⁰, la suplencia de los conceptos de invalidez en las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral no es tan

⁶⁰ **Artículo 71.** Al dictar sentencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos invocados y suplirá los conceptos de invalidez planteados en la demanda. La Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaratoria de inconstitucionalidad en la violación de cualquier precepto constitucional, haya o no sido invocado en el escrito inicial. Igualmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá fundar su declaración de invalidez en la violación de los derechos humanos consagrados en cualquier tratado internacional del que México sea parte, haya o no sido invocado en el escrito inicial.

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial.”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

amplia, como para que al no existir argumento alguno contra un precepto impugnado puedan crearse en su integridad los conceptos de invalidez.⁶¹

158. **Tema E. Convenios de coalición.** El partido accionante refiere que los plazos para la construcción de los convenios de coalición se verán comprometidos, ya que al dar inicio el proceso el primer día del mes de enero, los partidos políticos se verán obligados a concretar un convenio sin conocer las reglas específicas sobre las cuales deberá de funcionar la coalición, por ejemplo, no conocerán las reglas sobre las cuales deberán ajustar sus actuaciones en aspectos como acciones afirmativas y paridad de género.
159. Es **infundado** el anterior argumento. En primer lugar, con fundamento en los artículos 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal⁶² y segundo transitorio, fracción I, inciso f), del decreto de reformas de diez de febrero de dos mil catorce⁶³, las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, de ahí que el vicio de inconstitucionalidad planteado por la accionante, en principio, no puede ser atribuido a la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí a propósito de la modificación de la fecha de inicio del proceso electoral.
160. Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el derecho de asociación de los partidos políticos

⁶¹ Véase la jurisprudencia de rubro: “**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. LÍMITES DE LA SUPLENCIA DE LOS CONCEPTOS DE INVALIDEZ.**” Registro 2002691. [J]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, Pág. 196. P./J. 4/2013 (10a.).

⁶² “**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: (...)

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.”

⁶³ “**Segundo.** El Congreso de la Unión deberá expedir las normas previstas en el inciso a) de la fracción XXI, y en la fracción XXIX-U del artículo 73 de esta Constitución, a más tardar el 30 de abril de 2014. Dichas normas establecerán, al menos, lo siguiente: (...)

I. La ley general que regule los partidos políticos nacionales y locales: (...)

f) El sistema de participación electoral de los partidos políticos a través de la figura de coaliciones, conforme a lo siguiente: (...)

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos⁶⁴.

161. En lo tocante a la paridad de género en cargos de elección popular, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la igualdad política entre mujeres y hombres se garantiza con la asignación del cincuenta por ciento mujeres y cincuenta por ciento hombres en candidaturas.
162. En tal sentido, la normativa general impone obligaciones concretas a los partidos políticos que deseen formar coaliciones que implican el respeto a la paridad de género en las postulaciones a cargos de elección popular.
163. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos dispone que los partidos políticos nacionales y locales pueden formar coaliciones para las elecciones por la vía de la mayoría relativa de gubernaturas, de jefatura de gobierno, de diputaciones, de legislaturas locales, de ayuntamientos de municipios y de las alcaldías de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.
164. A tales efectos, la Ley General condiciona la formación de coaliciones al cumplimiento de los requisitos previstos en las leyes correspondientes. Consecuentemente, los partidos políticos que deseen coaligarse para participar en las elecciones deberán celebrar y presentar el convenio correspondiente, ante el Instituto Nacional Electoral o el Organismo Público Local, según la elección que lo motive, quien verificará el cumplimiento de las exigencias normativas para el ejercicio del derecho de asociación de los partidos.

⁶⁴ “**Artículo 12.** (...)”

2. El derecho de asociación de los partidos políticos en los procesos electorales a cargos de elección popular federal o local estará regulado por la Ley General de Partidos Políticos. Independientemente del tipo de elección, convenio de coalición y términos precisados en el mismo, cada uno de los partidos políticos aparecerá con su propio emblema en la boleta electoral, según la elección de que se trate; los votos se sumarán para el candidato de la coalición y contarán para cada uno de los partidos políticos para todos los efectos establecidos en esta Ley. En ningún caso se podrá transferir o distribuir votación mediante convenio de coalición. (...)”

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

165. Una vez presentada la solicitud de que se trate, el Consejo General del Instituto o del Organismo Público Local, resolverá lo conducente a más tardar dentro de los diez días siguientes a la presentación del convenio.
166. De ahí que los partidos políticos cuentan con un marco legal que les permite una oportuna y adecuada planificación para concretar un convenio de coalición, en particular, bajo las reglas específicas que rigen la paridad de género en los cargos de elección popular, pues, sin perjuicio de los ajustes que pueda realizar la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que las Leyes Generales de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de Partidos Políticos, brindan las directrices concretas sobre las cuales debe de funcionar la integración de una coalición.
167. Además, conforme al artículo segundo transitorio⁶⁵ del propio decreto de reformas impugnado, el Consejo Estatal Electoral puede y debe emitir dichas directrices con la oportunidad, incluso, de forma previa al inicio del proceso electoral; lo cual, como se indicó en el tema c) del presente apartado, constituye una garantía para que los actores políticos cuenten oportunamente con las reglas para participar en el proceso electoral.
168. Por las razones anteriores se declaran **infundados** los conceptos de violación hechos valer en relación con la etapa preparatoria del proceso electoral.

169. De esta manera, con base en lo expuesto en las páginas anteriores, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que los conceptos de invalidez hechos valer por los partidos políticos accionantes resultan infundados y, en consecuencia, **se reconoce la validez** del Decreto 0797, por

⁶⁵ **SEGUNDO.** De conformidad con las disposiciones que este Decreto modifica, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, podrá emitir los acuerdos o lineamientos que considere necesarios para realizar actos referentes al proceso electoral con anticipación al inicio del mismo, a fin de garantizar su cumplimiento, observando las disposiciones contenidas en la legislación general en materia electoral; la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí; y los acuerdos que en su caso emita el Instituto Nacional Electoral.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

el que se reforman los artículos 6º, fracción XLII, 51, 157, párrafo primero, 255, párrafo primero, 257, párrafo primero y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado el veintinueve de julio de dos mil veintitrés en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa.

VI. DECISIÓN

170. Por lo antes expuesto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **procedente, pero infundada** la presente acción de inconstitucionalidad y sus acumuladas.

SEGUNDO. Se reconoce la **validez** del DECRETO 0797, por el que se reforman los artículos 6, fracción XLII, 51, 157, párrafo primero, 255, párrafo primero, 257, párrafo primero, y 321 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el veintinueve de julio de dos mil veintitrés.

TERCERO. **Publíquese** esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Notifíquese, haciéndolo por medio de oficio a las partes, así como al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

En relación con el punto resolutivo primero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto de

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

los apartados del I al IV relativos, respectivamente, a la competencia, a la oportunidad, a la legitimación y a las causas de improcedencia y sobreseimiento.

En relación con el punto resolutivo segundo:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose del párrafo 72, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en sus temas 1 y 2, denominados “Consideraciones metodológicas” y “Consulta previa a los pueblos y comunidades indígenas”, consistente en declarar infundado el argumento relativo.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en sus temas 3, denominado “Parlamento abierto”, y 4, denominado “Impacto presupuestal”, consistentes en declarar infundados los argumentos relativos.

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo apartándose del párrafo 159, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su tema 5, denominado “Supuestamente indebida modificación de la fecha de inicio del proceso electoral”, consistente en declarar infundado el argumento relativo.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 182/2023
Y SUS ACUMULADAS 184/2023 Y 185/2023**

En relación con el punto resolutivo tercero:

Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández.

La señora Ministra Presidenta Piña Hernández declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados. Doy fe.

Firman los señores Ministros Presidente y el Ponente con el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

PRESIDENTA

MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ

PONENTE

MINISTRO LUIS MARÍA AGUILAR MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA